



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA PRISION: PROBLEMATICA Y LAS ALTERNATIVAS  
QUE LA SUBSTITUYEN O MODIFICAN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**JUAN CARLOS GARCIA DURAN**

San Juan de Aragón, México

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La Prisión: Problemática y las Alternativas  
que la Substituyen o Modifican**

**I N D I C E**

**Introducción**

**Capítulo I 5**

**El Derecho Penitenciario**

- A) Definición
- B) Teorías sobre la autoridad que corresponde la ejecución de las sentencias penales
- C) Regímenes de derecho antiguo con medidas penitenciarias
- D) Sistemas penitenciarios

**Capítulo II 18**

**La Prisión**

- A) Finalidad y definición
- B) Evolución en México
- C) Fundamento legal
- D) Inconvenientes y problemática
- E) Alternativas que la modifican

**Capítulo III 66**

**Los Substitutivos de la Prisión**

- A) Definición y justificación
- B) Fundamento legal
- C) Penas y medidas de seguridad que substituyen a la prisión
- D) Condena condicional y probation

**Capítulo IV** **100**

Los beneficios de externación anticipada

- A) Libertad preparatoria y parole
- B) Remisión parcial de la pena
- C) Tratamiento preliberacional
- D) El Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE)

**Conclusiones** **131**

**Bibliografía** **135**

## INTRODUCCION

La inquietud de realizar un trabajo de tesis, que se refiera a la prisión, su problemática y alternativas que substituyan o modifiquen sus características esenciales, surge en el sentimiento de piedad que como seres humanos debemos tener, claro está, sin dar paso a la impunidad del delincuente y sin que la víctima quede burlada.

Esta breve investigación descansa también en la necesidad de hacer una pequeña aportación que coadyuve a eliminar paulatinamente el encierro, sobre todo en aquellos primodelincentes en los que se considere no es necesaria la privación de la libertad, es decir, substituir la prisión por otras penas y medidas de seguridad.

Para el supuesto de aquellos delincuentes en los que jurídicamente no exista la posibilidad de substituir la privación de la libertad, se propone que cumplan su condena en un lugar diferente al de la cárcel tradicional, y en este sentido nos estamos refiriendo a los establecimientos abiertos y a las colonias penales.

La observación nos hizo percatarnos de que existe una tendencia que, aunque no es generalizada si es considerable; se trata de olvidarse de los delincuentes ya sean primarios o reincidentes, cuando ya son sentenciados y subsiste el desconocimiento de la existencia de los beneficios de externación anticipada que contemplan el Código Penal y la Ley que Establece las Normas

Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Por tal motivo en este trabajo pugnamos por que la aplicación de estas medidas se haga más eficaz y asimismo se trate de incluir en nuestra legislación penitenciaria, instituciones jurídicas que en otros países han dado buenos resultados y han solucionado en forma acertada los problemas de readaptación, y por tanto debe considerarse la posibilidad de implantarlos en nuestro derecho de ejecución penal.

Parte importante de esta tesis lo va a ser el análisis de una medida de política penitenciaria aplicada desde el año de 1989, en nuestro país y que ha rendido considerables resultados. Esta disposición va a quedar enmarcada en el concepto de solidaridad, adoptado por nuestro Gobierno Federal. Se trata del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria, cuyo objetivo es dar solución al problema de sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social de la República, a través de los beneficios de externación anticipada.

Fue necesario en la presente investigación contar con antecedentes que nos proporcionaran un punto de partida y así realizar la integración de cada capítulo. En este sentido ubicamos nuestro trabajo en el Derecho Penitenciario, revisamos los sistemas penitenciarios, definimos a la prisión, conocimos su evolución en nuestro país, analizamos su fundamento legal y algunas medidas que en ciertas épocas se consideró constituían la solución a los problemas en las penitenciarías.

Las medidas a que se alude con antelación a pesar de tener buena intención, fueron rebasadas siempre por la sobrepoblación. Para que se diera este fenómeno influyeron varios factores, entre los que podemos mencionar: aumento de la delincuencia, rezago judicial, mayor aplicación de la pena

privativa de la libertad en caso de insolvencia cuando era aplicable la multa, entre otros.

De esta manera los centros de readaptación fueron poco a poco perdiendo su objetivo principal, que es el de la rehabilitación y reincorporación social del delincuente, para convertirse sólo en un lugar de detención, en donde el hacinamiento, la violencia, la promiscuidad y corrupción son sus características primordiales, es decir, la cárcel puede ser en estos momentos todo lo imaginable, menos un lugar encaminado a la reintegración social del sentenciado por medio del trabajo y la educación, tal y como lo exige nuestra Constitución.

Por todo lo anterior se desencadenó la problemática que se vive actualmente en las prisiones y que cada vez hace más inconveniente la aplicación de la pena privativa de la libertad.

Lo que se apunta explica y justifica nuestro interés al emprender el estudio de la prisión y en plantear alternativas que traten de resolver en ella graves cuestiones.

Asimismo consideramos que quizá pueden existir más tesis que versen sobre este tema, y si a pesar de ello persistimos en desarrollar este tipo de trabajo, fue debido a que, el Derecho Penitenciario y la Criminología son ciencias de nuestro agrado, por un lado y por otro, al momento de revisar el material bibliográfico que sirvió de apoyo a esta investigación, nos percatamos que las posibilidades de desarrollar un trabajo de esta naturaleza era

demasiado importante, pues bien se podía tratar un problema en este caso la prisión, y plantear alternativas que la modificaran o substituyeran.

Cabe mencionar que en el transcurso de esta investigación nos encontramos con problemas cuya resolución requería capacidad y criterio jurídico del cual carecemos y cuya solución apenas nos permitimos apuntar.

Este trabajo no es pues, la solución a la problemática que existe en las prisiones, solo debe considerarse como una modesta aportación al estudio de los problemas penitenciarios en nuestro México.



## CAPITULO I

### EL DERECHO PENITENCIARIO

#### A) Definición.

Diversos autores hacen alusión a esta moderna disciplina como derecho de ejecución penal, cuya finalidad es señalar normas de desarrollo de la sentencia. Sin embargo, se puede afirmar que siendo exacto el campo de la actividad de esta disciplina, va más lejos de la mera ejecución de las sentencias, hasta llegar a obtener la concreta realización de los fines de la política criminal en la persona del sentenciado.

El Derecho Penitenciario que goza ya de autonomía, ha dejado de ser auxiliar frente al régimen sustantivo y al adjetivo, continúa los propósitos del Derecho Penal.

El proceso de formación del Derecho Penitenciario, se alza desde una necesidad amplia de raíces. "Arranca por una parte de la filantropía penitenciaria, del mero sentimiento de fraternidad entre los hombres de la sumisión a una máxima evangélica: amar incluso a los enemigos, no matar para no morir".(1)

---

(1) García Ramírez Sergio, "Justicia Penal". Editorial Porrúa. México. 1982. p. 14

De esta forma el Derecho Penitenciario va a tener como finalidad jurídica: el de las normas generales de la ejecución de la sentencia, nutriéndose en el entendimiento científico sobre el delito, el delincuente y la pena, que al establecer los factores de la criminalidad y los impulsos delictivos, va a fijar con ellos un carácter de cierto modo inexorable del delito, va adoptar precisamente programas de contrainpulsos que desarraiguen los factores del crimen.

El Derecho Penitenciario fue definido por Julio Altmann Smythe, como: "El que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia".(2)

Cabe aclarar que existen corrientes que prefieren denominar Penología al Derecho Penitenciario, por ejemplo Eugenio Cuello Calón, citado por del Río Aceves: "Estima que el término penitenciario implica sólo el régimen de penas privativas de la libertad corporal"(3) y define a la Penología como: "Aquella que se ocupa del estudio de las penas y medidas de seguridad así como de las instituciones".(4)

Recurriendo al diccionario Jurídico, encontramos que Rafael de Pina, sigue el criterio de Eugenio Cuello Calón y no proporciona una definición exacta del Derecho Penitenciario, sino que al referirse a la Penología la define de la siguiente manera: "Rama de las ciencias penales que tiene como objeto el estudio de las penas y medidas de seguridad y los sistemas penitenciarios".(5)

---

(2) Río Aceves Rodolfo del. "Penitenciaría Común". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1950. p. 17

(3) Idem

(4) Idem

(5) Pina Vara Rafael de. "Diccionario Jurídico". Editorial Porrúa. México. 1986. p. 380

A decir del Dr. Sergio García Ramírez, el Derecho Penitenciario es: "Una rama reciente del derecho, resultado de la legalidad en la ejecución de las penas, que llegó tardíamente con respecto a la legalidad penal jurisdiccional y procesal".(6)

En la opinión del maestro Antonio Sánchez Galindo, -él se refiere como Penitenciarismo, en lugar de Derecho Penitenciario- "El Penitenciarismo va a ser el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuesta por una autoridad judicial".(7)

Podemos observar que aunque varíe la terminología la finalidad va a ser la misma en todas las concepciones, llámese Penología, Derecho Penitenciario o Penitenciarismo, esto no importa, lo importante es el objetivo común.

**B) Teorías sobre la autoridad corresponde la ejecución de las sentencias penales.**

En el terreno puramente doctrinal se ha discutido a que autoridad corresponde la ejecución de las sentencias penales, opinan algunas teorías que esta debe quedar exclusivamente en manos de las autoridades administrativas, y otras se inclinan a que el juez o tribunal que sentenció, corresponde intervenir en el período de ejecución, con el objetivo de cerciorarse de la efectividad del

---

(6) Justicia Penal. Op. Cit. p. 14

(7) Sánchez Galindo Antonio. "Penitenciarismo (la prisión y su manejo) Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991. p.23

tratamiento y poder apreciar si las sanciones impuestas que privan de la libertad corporal, han dado resultados satisfactorios en el sentenciado. Al respecto existen las siguientes corrientes:

- a) **DOCTRINA ALEMANA.-** Considera que es un acto enteramente jurisdiccional la sentencia penal y aclara que el deber de los juzgadores no termina con el pronunciamiento del fallo; que así como atendidos a las pruebas existentes pronunciaron una sentencia condenatoria privativa de la libertad de alguna persona, indudablemente que no deben desatenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado.
  
- b) **DOCTRINA FRANCESA.-** Los autores franceses consideran que la ejecución de las sentencias únicamente compete a los órganos administrativos.
  
- c) **DOCTRINA ITALIANA.-** Esta teoría concilia a la doctrina alemana y a la francesa y admite que en el período de ejecución deben intervenir tanto las autoridades judiciales como las administrativas, y resalta que se hace imperativo determinar los límites que corresponde a la actividad técnica administrativa.

En virtud de que no es el tema central de la presente tesis demostrar que tendencia es la que tiene la razón, en capítulo aparte determino cual se aplica en nuestro sistema penitenciario.

**C) Regímenes de derecho antiguo con medidas penitenciarias**

- a) **DERECHO HEBREO.-** El pueblo hebreo puso en práctica un régimen de ejecución de sentencias de tipo radical, pues bastaba que se dictase el fallo, para suprimir al condenado mediante el destierro o la muerte; y a los pocos que se escapaban a tan radical medida, quedaban reducidos a esclavos por las personas que más hubieran sufrido daños por la conducta delictiva de los sentenciados.
- b) **DERECHO ATENIENSE.-** Este derecho fue terminante en la forma de ejecución de las sentencias, pues en cuando consideraban peligroso a algún individuo para la cosa pública y la ciudadanía le aplicaban el ostracismo; y en otras ocasiones imponía penas de prisión, poniendo al culpable en cavernas o sitios deshabitados.
- c) **DERECHO ROMANO.-** Los castigos más propios de este régimen jurídico fueron: privación de la libertad impuesta como medida de seguridad preventiva, gracias a la cual se lograba tener a los inculcados a disposición de los magistrados y jueces que dictarían el castigo o pena a que se habían hecho acreedores.
- d) **DERECHO CANONICO.-** El derecho canónico, dio gran importancia a la prisión, organizándola ya como una verdadera pena, y es en este régimen de derecho donde podemos encontrar el antecedente más

directo del Derecho Penitenciario, no porque esta refiera exclusivamente a la pena privativa de la libertad resultante de la sentencia, sino porque es la prisión donde el Derecho Eclesiástico punitivo encuentra un mayor campo de aplicación. Esta legislación observa al delito en función de pecado y recomienda el aislamiento para provocar el arrepentimiento.

- e) **EL DERECHO DE LA EDAD MEDIA.**- En esta época el derecho laico no empleó la prisión como pena, sino como medio para la custodia de los delincuentes, donde existían medidas de seguridad, pero, no de higiene física o mental, para este efecto se aprovechaban los calabozos y bajas estancias de los palacios o fortalezas y también se utilizaban otros grandes edificios construidos a veces para otros fines.
- f) **DERECHO ANGLOSAJÓN.**- La fecha en que se supone se erigió la primera de las construcciones dedicadas exclusivamente a prisión en Inglaterra, corresponde al año de 1550. En 1595 en Amsterdam, se construyó una prisión para hombres, y en el mismo lugar se levantó un establecimiento análogo para mujeres en 1598.
- g) **DERECHO AZTECA.**- Según el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, "Se reprimía con energía las manifestaciones de carácter delictuoso; tanto las encaminadas a lesionar la integridad de las personas, como la propiedad, el honor y las buenas costumbres".<sup>(8)</sup> Pero observamos que no tenemos antecedentes de la prisión, ya que para todos los delitos se

(8) Quiroz Cuarón Alfonso. "La Pena de Muerte en México". Ediciones Ictas, México, 1962. p. 67

aplicaba la pena de muerte en diferentes modalidades, verbigracia; el traidor a la patria era descuartizado; el tahúr era ahogado; quienes robaban eran apedreados; los asaltantes y homosexuales eran ahorcados, etcétera.

Después de conocer a groso modo, algunas características de los regímenes mencionados con antelación, podemos decir que a excepción del Canónico y Anglosajón y en cierta medida, el de la Edad Media y el Romano, no se habla de un derecho penitenciario y por ende de un régimen penitenciario, ya que la institución carcelaria surge entre los siglos XVIII y XIX.

Se observa también que en estos regímenes de sanciones se sacrificaban algunos bienes del culpable -la riqueza con las penas pecuniarias; la integridad física y la vida con las penas corporales y la pena de muerte; el honor con las penas infamantes, etc. Pero todos los regímenes a que se aduce: "No consideraban la pérdida de la libertad por un período determinado de tiempo un castigo apropiado para el criminal".(9) Y si ciertamente existía ya la cárcel en algunos regímenes, este era un simple lugar de custodia y no un lugar de ejecución de sentencias y cuando la prisión comienza a convertirse en un lugar donde se ejecutan las sentencias poco a poco: "La pena privativa de la libertad, o sea la cárcel, se convierte en la sanción más difundida".(10)

---

(9) Pavarini Massimo. "Control y Dominación". Siglo XXI Editores. México. 1983. p. 36

(10) Ibidem p. 37

#### **D) Sistemas penitenciarios.**

Ya se ha indicado que la institución penitenciaria surge entre los siglos XVIII y XIX, y considero oportuno a esta altura de la investigación, dedicar este apartado a la génesis de los sistemas penitenciarios.

Todo sistema implica una posición filosófica. De ahí que el concepto se defina como: "Conjunto de principios que integran una doctrina. En nuestro caso, esta doctrina es la que desemboca en la pena y al fin a que ella misma está destinada".(11) De esta suerte se debe de entender como sistema de ejecución penal a: "Todos los principios filosóficos de política criminal que aspiran a la salvaguarda de la sociedad y a la readaptación del delincuente".(12)

No se debe confundir el sistema con el régimen, la diferencia estriba en que en el sistema se atiende a la sustentación filosófica que aspira a la readaptación social del penado, en tanto el régimen es el conjunto de reglas que se establecen para regir la vida del propio penado dentro de la prisión.

Los sistemas a través de la historia han sido variados, pero se pueden catalogar en dos tendencias fundamentales: la de castigo y la de la readaptación, asimismo dividirlos en dos grandes corrientes: la norteamericana y la europea.

---

(11) Sánchez Galindo Antonio. Op. Cit. p. 41

(12) Idem



La corriente norteamericana produjo los sistemas celular, o pensilvánico (también conocido con el nombre de filadélfico) y el auburniano. La europea, el progresivo, las prisiones abiertas y las colonias penales.

Los sistemas norteamericanos fueron importados a Europa por Alexis de Tocqueville y los europeos fueron importados a América, entre otros especialistas, por Juan José O'Connor, en Argentina y Sergio García Ramírez en México.

Los sistemas norteamericanos tuvieron auge durante el siglo XIX en tanto que los progresivos de ascendencia europea han ido cobrando, cada vez más, carta de asentamiento junto con las instituciones abiertas.

En nuestra opinión los sistemas penitenciarios más importantes son:

- a) **Sistema Celular o Filadélfico.**- Se practicó en Pensilvania y su característica principal es el aislamiento diurno y nocturno de los penados, además de que las celdas en las que se alojaban a los reclusos eran de pequeñas dimensiones, deficientemente ventilados y sumergidos en la penumbra; los reclusos carecían de trabajo y por falta de este, aunado al espacio reducido, no ejercitaban sus músculos, lo que ocasionaba se gestaran atrofas en sus organismos y trastornos psicológicos que determinaban enfermedades nerviosas que degeneraban en suicidios. Cabe mencionar también que la pésima alimentación e higiene que privaba en esos lugares ocasionaba frecuentemente tuberculosis incurables.

El más grave mal que comprobó Howard en este sistema la constituía la promiscuidad y la aglomeración de prisioneros, esto era causa no solamente de gravísimas pestes, sino de la mayor corrupción moral, a decir de Sebastián Soler: "El sistema celular intentaba ejercer sobre el recluso una acción benéfica llevándolo por el aislamiento a la meditación y a la regeneración moral".(13)

A decir del maestro Sánchez Galindo: "El sistema celular consistió en el aislamiento unitario de los penados con objeto de que, a manera de la expiación de los pecados, en el silencio de su celda, el sujeto se redimiera, escuchando la voz de su conciencia en relación con su Creador".(14)

Puede observarse que la fe en este sistema carece de fundamento ya que: "La soledad puede ser un camino de perfección para un espíritu superior, pero para el delincuente es una forma de embotamiento y perturbación mental".(15) Recordemos que Aristóteles en su "Política", observa que para vivir sólo se necesita ser un dios o una bestia.

b) **Sistema Auburniano.** En este sistema se comprobaron los pésimos efectos del sistema celular, hizo introducir una modificación fundamental: "El trabajo diurno en común, pero, manteniéndose la idea del aislamiento moral, de la incomunicación entre uno y otro recluso, mediante la regla del silencio".(16) El quebrantamiento de esta regla daba lugar a terribles castigos corporales. Las características esenciales de

---

(13) Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires Arg. 1951. p. 428

(14) Penitenciarismo. Op. Cit. p. 42

(15) Soler Sebastián. Op. cit. p. 428

(16) Ibidem

este sistema son: reclusión celular nocturna y trabajo diurno en común y en silencio. "Es el régimen llamado del silencio, que tanto daño hizo en la personalidad de los delincuentes."<sup>(17)</sup>

- c) **Sistema Progresivo.**- Aparece con la finalidad de obtener la regeneración del delincuente mediante su propio esfuerzo y combinando el aislamiento absoluto, con el aislamiento nocturno y el régimen común diurno aplicado en diversos períodos, pasando el sentenciado por varias etapas de acuerdo con su propia voluntad de obtener buena conducta y disposición para el trabajo, hasta llegar a la libertad de la siguiente forma:

La sentencia comienza a ejecutarse con un período de reclusión celular, cuyo principal objetivo es la observación del recluso, el cual pasa a una casa de trabajo, donde se aplica un sistema auburniano y finalmente viene un período de libertad condicional.

Para obtener la libertad condicional se crearon en este sistema, vales remuneratorios que se entregaban y descontaban al penado según su trabajo o comportamiento. "Según se ve una de las bases en que el sistema progresivo descansa, es el de la sentencia relativamente indeterminada, pues, en cierta medida, coloca la libertad en manos del propio recluso".<sup>(18)</sup>

A decir del maestro Sánchez Galindo este sistema: "En sus inicios fue incipiente y no contenía en su estructura todas las etapas o fases que

---

(17) Sánchez Galindo. Op. Cit. p. 42

(18) Sebastián Soler. Op. Cit. p. 429

actualmente posee".(19) Se llamó progresivo porque estaba compuesto de diversas etapas: estancia en la prisión, incorporación al trabajo y prelibertad.

- d) **Sistema de Reformatorio.**- Parte de las bases del sistema progresivo. Se creó en un principio para menores infractores y se extendió a delincuentes adultos, su base principal es la sentencia indeterminada y la vigilancia postcarcelaria.

La característica esencial de este sistema consiste en clasificar a los sentenciados en tres categorías: al ingresar el penado pertenece a la segunda categoría, donde permanece seis meses. Si su aprovechamiento es acreditado por determinado número de marcas, vales o señales pasa a la primera clase.

De la primera clase cuya duración es de seis meses puede obtener su libertad si demuestra aprovechamiento en los exámenes a que es sujeto. -Se refieren los exámenes a educación física, formación moral, habilidades para el trabajo y la corrección que demuestre-. Pero si el reo ha cometido o comete una falta grave, pasa a la tercera clase, en donde es tratado sin indulgencia y se le aplica todo el rigor de la ley.

Según Cuello Calón en este sistema: "La ejecución de la pena reviste el aspecto de tratamiento, cuyo fin es ante todo la corrección del reo y su adaptación a la vida social"(20)

---

(19) Penitenciario. Op. Cit. p. 42

(20) Cuello Calón Eugenio. "Penología". Editorial Reus. Madrid. España. p.p. 121 y 122

- e) **Colonias Penales.-** La ejecución de las penas privativas de la libertad, ha dado lugar a la formación de colonias penales, esta designación tiene su origen en el hecho de que algunas naciones organizaron lugares de reclusión lejos del territorio metropolitano. "Sin embargo, el sistema de colonias penales, modernamente adquiere otras formas que en vez de representar un mayor rigor constituyen, por lo contrario, un tipo intermedio entre la prisión y la reincorporación del penado a la vida civil".(21)

En este sentido es importante mencionar que en México la Colonia Penal de las Islas Marías, ofrece la posibilidad de que en la colonia conviva el penado con sus familiares.

- f) **Sistema de Clasificación o Belga.-** Se le considera el sistema más moderno y es aún más recomendable que el sistema progresivo. Las peculiaridades de este sistema son: separación de los reos atendiendo su procedencia (rural o urbana), educación e instrucción, separación de los reos primarios de los reincidentes; separación de los reos atendiendo la naturaleza del delito y gravedad de la falta.

Se observa además la conducta del sentenciado en el penal. Presenta este sistema la libertad condicional dependiendo del interés que tenga el condenado para obtenerla.

---

(21) Soler Sebastián. Op. Cit. p p. 429 y 430

## CAPITULO II

### LA PRISION

#### A) Finalidad y definición.

La prisión fue creada para reemplazar, con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales, de esta forma: "Ya las reformas penales del siglo XIX, estaban inspiradas en preocupaciones de carácter humanitario y reconocían la importancia de la dignidad y los derechos humanos".(22)

Actualmente la prisión se ha convertido o tratado de convertirse en una institución social, con objetivos cada vez más complejos.

La historia de la prisión ha sido uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Bentham y Beccaria lo señalaron en su tiempo: "La inequidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad y la estupidez han sido su signo".(23)

---

(22) Rizo José M. "Crimen y Justicia en América Latina". Siglo XXI Editores. México. 1985. p. 27

(23) Rodríguez Manzanera Luis "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión". Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. p. 19

Entre todos los defectos que tiene la prisión, es que es la institución jurídica más conservadora, es decir, no cambia sólo se acepta como cárcel que como instituto cerrado de tratamiento, en un principio los establecimientos penales fueron creados para ofrecer una nueva forma de sanción y en una época más cercana han tenido que aceptar la responsabilidad de proteger a la sociedad, de modificar la conducta y las actitudes del delincuente y de favorecer la reintegración social de este.

Mientras que la prisión siga con esta actitud conservadora y no se encamine a los fines para los cuales fue creada, seguirá como dice el Dr. Sergio García Ramírez: "Como sede natural de la costumbre. es decir, del arbitrio violento y caprichoso, dentro de una política de simple reducción del condenado, como permanente corona de la captura".(24)

Más recientemente aún, los establecimientos penitenciarios intentan conciliar objetivos contradictorios; dentro de ellos la responsabilidad del mantenimiento del orden y de la custodia suele estar en conflicto con los objetivos del tratamiento educativo, mientras que se espera que los reclusos adquieran un sentido de responsabilidad en un medio donde incluso las actividades humanas más simples están reglamentadas y controladas.

Los esfuerzos para responder a las expectativas conflictivas de lo que pueden o deben hacer las cárceles han dado lugar a la aparición de una serie de fórmulas de tratamiento. pero a pesar de tales esfuerzos y aunque se han realizado numerosas reformas de calidad, el encarcelamiento o la prisión han sido siempre criticados, ya que es una manera extremadamente radical de

---

(24) Justicia Penal. Op. Cit. p. 54

reaccionar contra el comportamiento criminal. "Actualmente las críticas son más numerosas que nunca. Varios criminólogos se interrogan sobre el futuro de la prisión y algunos de ellos piden incluso su abolición pura y simple".(25)

Por lo que respecta a su definición, podemos decir que: "La prisión es una vieja institución descendiente de la cautividad: ad continendus, para contener como se lee en el Digesto; o ad custodiam, para custodiar, como resolvió Cynus o para guardar a los presos".(26)

La prisión en su concepto legal es definida por el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal como: "La privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años".

Agrega este artículo que la pena se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales.

En otra asepción muy crítica por cierto: "La cárcel o prisión es una organización que permite analizar una colectividad permanente expuesta, quien es observado se transformará muy pronto en conejillo de indias, el observador en sabio y la cárcel en observatorio social".(27)

A decir del Dr. Sergio García Ramírez: "Primero fue la cárcel un depósito heterogéneo y confuso; luego empujada por humanitarismo de inspiración religiosa, se constituyó en recinto de soledad, a la que se atribuían

---

(25) José M. Rico. Op. Cit. p. 277

(26) Sergio García Ramírez. Op. Cit. p. 277

(27) Pavarini Massimo. Op. Cit. p. 39



extrañas virtudes para la reflexión y el arrepentimiento; finalmente pasó a ser un medio terapéutico, enfocado al estudio y tratamiento del infractor".(28)

Es conveniente quedarnos por el momento con el concepto legal, ya que nos proporciona el lugar y duración de la prisión, además de que nos menciona el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Al respecto del órgano ejecutor de las sanciones penales, este lo va a ser por disposición de la ley; el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, así lo prescribe el artículo 77 del Código Penal y el 3o. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Se observa que nuestro sistema de derecho penal ejecutivo se inclina por la doctrina francesa, ya que esta dice que: la ejecución de las sentencias únicamente compete a los órganos administrativos.

## **B) Evolución en México.**

Ya lo señaló el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, que hasta antes de la Conquista de México, no existía la prisión en nuestro país.

Es hasta la época de la Colonia, en que se conoce la "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias", promulgada por Carlos II en 1680, con este cuerpo de leyes puede estimarse el inicio de la prisión en México, en tanto que

establecía en la ley primera del título seis: "Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles".

A estas disposiciones siguieron múltiples recomendaciones para el buen trato de los indígenas: "Aún cuando en la práctica y de manera contradictoria, se produjeron grandes injusticias y arbitrariedades".<sup>(29)</sup>

En el movimiento de Independencia, destacan los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, que disponía en el artículo 18: "Que en la nueva legislación no se admite la tortura". Luego en el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, dispone el artículo 23: "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad"; el artículo 22: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados" y de "haber sido oído legalmente" de acuerdo al artículo 31 del mencionado decreto.

Según Rosa del Olmo: "En 1840 se inicia en México la reforma carcelaria y en 1848 el Congreso Nacional decreta la construcción en el Distrito Federal y Territorios de establecimientos de detención y de prisión de los acusados, corrección de jóvenes delincuentes, reclusión de sentenciados y asilo a liberados".<sup>(30)</sup>

En 1857 con la Constitución Federal, hace su aparición la gestión penitenciaria y en este sentido aparecen leyes como la prohibición de juzgar por leyes privativas o tribunales especiales; el principio de la no retroactividad de

---

(29) Romo Medina Miguel "Criminología y Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1989. p. 152  
 (30) Olmo Rosa del "América Latina y su Criminología". Siglo XXI Editores. México. 1984. p. 131

las leyes; y el que nadie sea juzgado, ni sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho mediante un tribunal previamente establecido por la ley; la no celebración de tratados para extraditar a reos políticos o que hubieren tenido la calidad de esclavos en el país donde se cometió el delito; la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil; la supresión de las costas judiciales; la detención mayor de tres días sujeta a un auto que la justifique y motive, la prohibición del maltrato en la prisión; entre otras cosas. De esta manera se pretendía resolver el deplorable estado en que se encontraba los presos y las prisiones desde la época Colonial.

Lo más importante de esta etapa es que queda prohibida la pena de muerte: "Siempre y cuando el poder administrativo estableciera a la mayor brevedad (sic) el régimen penitenciario".<sup>(31)</sup>

En 1868, se advierte ya un sistema penitenciario en forma, y con el Código Penal de Martínez de Castro, evoluciona la idea y el concepto de la prisión. Este Código tiene como principal objetivo el trabajo y la educación de los reos y dice en su exposición de motivos: "Para que los criminales vuelvan al sendero del honor y la virtud". Este Código contempla ya la libertad preparatoria.

El sistema progresivo que se contempla en el Código Penal de 1871, fue imposible ponerlo en práctica por falta de prisiones idóneas, no existían celdas, ni por lo mismo aislamiento e incomunicación de los reos entre sí; no había talleres, ni trabajo organizado, no había junta protectora, ni vigilancia de los liberados.

---

(31) Miguel Romo Medina. Op. Cit. p. 153

Para resolver este problema en 1885, se inicia la construcción de la penitenciaría de acuerdo a las reglas de Filadelfia, con un modelo arquitectónico panóptico, y es hasta 1901 al terminar la construcción del reclusorio de Lecumberri cuando se trata de solucionar los problemas que hemos venido mencionado, aún así no se logró cambiar la precaria situación carcelaria de esa época.

El Código Penal de 1929, estableció entre otras disposiciones: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, como órgano ejecutor de sanciones; medidas de tratamiento que descansan en posibilidades técnicas.

En 1931, entra en vigor el actual Código Penal, precisando los mínimos y los máximos de punibilidad para el mejor arbitrio judicial, fijando las bases de la clasificación técnica para la individualización de la pena.

El 19 de mayo de 1971, se publicó en el "Diario Oficial de la Federación", la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y esta ley que conforma nuestro actual sistema penitenciario. "Que es catalogado en calidad de progresivo y técnico, con periodos de estudio, diagnóstico y en preliberación".(32)

Hasta aquí en orden cronológico, las medidas adoptadas en diferentes épocas para tratar de solucionar el problema penitenciario, hasta hoy grave en nuestro país.

---

(32) Romo Medina. Op. Cit. p 155

**C) Fundamento legal.**

Nuestra Ley Fundamental, es producto de la historia y encierra una tradición nacionalista e inalterable del pueblo, dentro de este orden jurídico se sustenta el Estado y por ende la prisión, que a pesar de ser una institución que aunque no ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada, no deja de tener un marco jurídico constitucional, que muestra el Estado de derecho en que vivimos.

La prisión tiene su fundamento en el artículo 18 Constitucional que señala:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

El artículo 19 señala que:

El régimen carcelario tiene efectos negativos sobre la personalidad y es contrario al fin educativo del tratamiento que señala nuestra Constitución.

La prisión: "Cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente".<sup>(34)</sup>

La prisión en todas sus formas según la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera: "Es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva el agudo sufrimiento a aquellas personas que quieren al recluso".<sup>(35)</sup>

El encarcelamiento de poca duración suele ser perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación del delincuente. "No da tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación; por ello su aplicación frecuente es poco recomendable", <sup>(36)</sup> además de que no permite por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación del delincuente.

Las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y si reúnen una notable variedad de desventajas, entre las que encontramos, que no existe tratamiento, tienen un costo enorme y son inútiles para obtener la corrección del culpable por falta de sentido intimidatorio.

---

(34) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 12

(35) *Ibidem* p. 13

(36) Rico José M. Op. cit. p. 293

penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

#### **D) Inconvenientes y problemática.**

Exámenes clínicos realizados mediante los clásicos test de personalidad han demostrado los efectos negativos del encarcelamiento sobre las psique de la condenados y la correlación de estos efectos con la duración de este.

Los estudios de este género concluyen que: "La posibilidad de transformar un delincuente violento asocial en un individuo adaptable a través de una larga pena carcelaria no parece existir, y que el instituto penal no puede realizar su objetivo como institución educativa".<sup>(33)</sup>

La cárcel es contraria a todo moderno ideal educativo, porque el modelo educativo estimula la individualidad, el autorespeto del individuo, alimentado por el respeto que le profesa el educador.

La ceremonias de degradación al comienzo de la detención, con las cuales se despoja al encarcelado hasta de los símbolos exteriores de la propia autonomía (la vestimenta y los objetos personales) constituyen lo opuesto al sentimiento del sentenciado.

---

(33) Baratta Alessandro "Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal". Siglo XXI editores. México. 1986. p. 194

El régimen carcelario tiene efectos negativos sobre la personalidad y es contrario al fin educativo del tratamiento que señala nuestra Constitución.

La prisión: "Cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente".(34)

La prisión en todas sus formas según la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera: "Es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva el agudo sufrimiento a aquellas personas que quieren al recluso".(35)

El encarcelamiento de poca duración suele ser perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación del delincuente. "No da tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación; por ello su aplicación frecuente es poco recomendable", (36) además de que no permite por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación del delincuente.

Las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y si reúnen una notable variedad de desventajas, entre las que encontramos, que no existe tratamiento, tienen un costo enorme y son inútiles para obtener la corrección del culpable por falta de sentido intimidatorio.

---

(34) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 12

(35) Ibidem p. 13

(36) Rico José M. Op. cit. p. 293



Al contrario si la prisión es larga se convierte en el lugar ideal de agrupación de delincuentes, grandes asociaciones criminales han nacido en la cárcel: "Es común designarlas como universidades del crimen, de esta forma el que no era delincuente se convierte en tal y el que ya lo era se perfecciona".<sup>(37)</sup>

Otro inconveniente de la prisión, sea la pena corta o larga, es que una pena cara y antieconómica, pero lo peor es la prisionalización y estigmatización del sujeto cuando entra a la cárcel, es decir, se adapta a la prisión y adopta costumbres negativas que antes no tenía.

Jose M. Rico, citando a Oscar Wilde dice que: "No son los reclusos los que necesitan ser reformados, sino las cárceles".<sup>(38)</sup>

Por otra parte Rafael Garófalo nos recuerda que: "El hombre se cansa de atormentar a un semejante indefenso. El más horrible crimen resulta al cabo de uno o más años, una página de crónica de un tiempo olvidado casi. El disgusto contra su autoridad es una impresión que como todas las demás, se debilita con el tiempo y con la familiaridad en que se une con el reo. Una vez viejo y abatido, ya no suscita nuestra invencible antipatía como en los primeros momentos que siguen al delito. Un tratamiento excesivamente rígido llega a parecer una inútil crueldad. Si él sufre, si pide por piedad no ser obligado a enloquecer entre las cuatro paredes de su celda sus gemidos acaban por encontrar acogida".<sup>(39)</sup>

---

(37) Rodríguez Manzanera. Op. Cit. p. 14

(38) Crimen y Justicia en América Latina. Op. Cit. p. 295

(39) Garófalo Rafael. "Estudios Criminalistas". Tipografía de Alfredo Alonso. España. 1986. p. 27

Por todo lo anterior consideramos que la prisión entre todos los inconvenientes que ya tiene, interactúa como un factor altamente criminógeno, por tal razón sociólogos y criminólogos han demostrado los desastrosos efectos que producen en el delincuente primario las penas privativas de la libertad.

Los estudios que se han realizado demuestran que la permanencia de los reclusos en un ambiente inadecuado como la prisión, borra casi en su totalidad su vida espiritual y produce en su psique profundas reacciones y evoluciones que lo alejan del hombre que disfruta de libertad.

"Así la mayoría de personas que albergan las cárceles son sujetos que no son delincuentes por tendencia, sino que se trata de delincuentes ocasionales que han infringido la ley por pasión o por imprudencia".(40)

Las reacciones de los reos, por virtud del ambiente que los rodea, se vuelven poco a poco anormales, su excitación se hace patológica, porque su empobrecimiento espiritual los lleva a la desesperación. "Puede afirmarse que si alguien llegó a la prisión con algo de energía, después esta queda completamente quebrantada por una serie de falsas representaciones de lo que se imaginan sucede en el exterior: la esposa y la amante infiel, la indiferencia de sus amigos y parientes, una larga cadena de ideas negativas que los llevan a la ruina moral".(41)

---

(40) González Bustamante Juan José. "Colonias Penales e Instituciones Abiertas". Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales". México. 1956. p. 39

(41) Ibidem. p. 40

Por lo que respecta a la problemática de la prisión, uno de los problemas más grandes a los que se enfrenta el sistema penitenciario mexicano, lo es, el aumento de la población reclusa.

Este problema se presenta con particular intensidad porque la pena privativa de la libertad es utilizada con notable generosidad.

Aunque en México las estadísticas penitenciarias son escasas y las autoridades muestran en algunas ocasiones un optimismo que no existe, se puede observar una inflación generalizada del número de reclusos, de esta forma el aumento de la población penal no puede explicarse en proporción con el de la población en general.

Entre los factores específicos del incremento de la población penitenciaria podemos citar los siguientes:

- Abuso de la prisión preventiva;
- Uso limitado de la suspensión en la ejecución de las sanciones;
- Utilización restringida de la fianza;
- Frecuente conversión de multa por penas cortas de cárcel en caso de insolvencia;
- Proliferación de las penas cortas privativas de la libertad;
- Lentitud en el procedimiento penal, entre otros.

Una investigación realizada por el Dr. Rodríguez Manzanera en 1974, y citada por José M. Rico, al respecto del problema penitenciario en México, arrojó los siguientes resultados:

- "Sólo doce de los Estados de la República poseen una ley de ejecución de sanciones;
- "La mayoría de los reclusorios no tiene reglamentos internos, ateniéndose exclusivamente a la costumbre o a los caprichos del director en turno. A este respecto agregamos que el 20 de febrero de 1990, se publicó en el "Diario Oficial de la Federación", el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y el 30 de agosto de 1991 el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- "La dirección de los reclusorios y penitenciarías queda en manos de abogados, militares y empleados administrativos, de los cuales sólo el 25% manifiesta tener estudios en materia penitenciaria;
- "El personal administrativo es escaso y con una formación deficiente;
- "Las edades de los vigilantes son elevadas y su preparación escasa;

- "El 26% de las prisiones mexicanas datan del siglo pasado (antiguos conventos, fortalezas envejecidas y ruinosas residencias);
- "La sobrepoblación es angustiosa, con un promedio de cinco internos por celda;
- "Sus condiciones de vida son insatisfactorias: el 39% de las prisiones mexicanas no tienen sanitarios en las celdas, el 53% no tiene lavabos y el 13% no tienen camas o hamacas, sólo el 36% de las camas tienen colchones, el 84% de los reclusorios carecen de locales para las visitas familiares, el 69% no tiene para visitas conyugales, sólo el 7% tienen guardería, más de la mitad no poseen aulas escolares ni gimnasios y el 25% no cuenta con talleres;
- "El 49% de la población penitenciaria está compuesta de procesados;
- "Solamente en el 24% de los reclusorios, los procesados y los sentenciados están separados, y en las prisiones de mujeres la situación es aún peor;
- "Únicamente el 7% de los establecimientos separan a los reclusos por delito, el 13% por edades y el 12% por reincidencia;

- "El 51% de los internos son reincidentes y el 1.5% enfermos mentales declarados;
- "Hay 162 evasiones y 15 resistencias organizadas por año;
- "El promedio diario para la alimentación de los internos es de 3.30 pesos, este dato lo podemos actualizar hasta el año de 1992, aplicando los porcentajes de inflación desde 1974 y queda de la siguiente manera: 1.45 nuevos pesos"<sup>(42)</sup>
- "Por lo que se refiere a los servicios técnicos, en el 40% de los establecimientos se practica examen médico de ingreso, sólo el 47% tienen consultorio y el 46% farmacia, hay un médico generalista para cada 190 internos, un psiquiatra por cada 462 reclusos (la mayoría se encuentran en las prisiones del Distrito Federal), y un odontólogo por cada 536 presos;
- "Solo hay 16 trabajadores sociales en el 25% de las prisiones mexicanas;
- "El 72% de los reclusorios proporcionan medios para trabajar, el promedio diario de los salarios es de 19 pesos. Al igual que con el promedio diario para la alimentación de los presos, este dato lo actualizamos también hasta el año de 1992, para esto aplicamos

los porcentajes de incremento al salario mínimo desde el año de 1974 y nos da un total de 3.57 nuevos pesos;(43)

- "El 57% de las prisiones imparte instrucción primaria y el 13% secundaria, el 40% cuenta con biblioteca, el 45% tienen actividades artísticas, el 25% de la población penitenciaria asiste a clase, hay 284 maestros, es decir un promedio de un maestro por cada 24 alumnos;
- "Finalmente el 91% de los reclusorios procura diversiones y distracciones a los internos (t.v., cine, radio, revistas, libros, etcétera) y la mayoría de ellos permite ampliamente el contacto con el exterior".(44)

Otro problema, aún más grave que el de la sobrepoblación, salario, alimentos, educación, servicios médicos, reglamentos, personal capacitado, construcciones idóneas, higiene, etcétera, lo constituye el problema sexual en las cárceles, es decir partiendo de la imperiosidad irrefrenable e invencible del instinto sexual y no pudiendo darle libre desahogo con la mujer, el preso se degenera, ya sea en su salud o en su mente.

Así el profesor Flaminio Favero, resume este estado de cosas diciendo: "Mucho se ha hablado y escrito sobre esto, el problema existe y es cruciante y doloroso, resolverlo en sus bases fisiológicas es destruir el peligro del onanismo

(43) Comisión Nacional de Salarios Mínimos: Salarios Mínimos.

(44) Crimen y Justicia en América Latina. Op. Cit. p.p. 278 - 279

y del homosexualismo por un lado, y por el otro contribuir poderosamente para que se eviten innumerables males somático - psíquicos".(45)

Ya sabemos que el humano que sufre de perversiones o inmadurez sexual desemboca en homosexualismo y otras anomalías, generalmente por falta de un normal desarrollo médico - biológico, deficiencias de educación adecuada, traumas, etcétera. "En la prisión por ser sociedad unisexual, esta problemática crece al igual que sucede en cuarteles, seminarios e internados. Es preciso, pues, detectar todas estas situaciones anómalas para llevar a cabo, sin dañar los derechos humanos de cada penado, el control correspondiente, o mejor dicho la orientación".(46)

Este problema grave de la prisión, forzosamente implica otra más grave aún, nos referimos al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). "El problema del SIDA en la prisión es no sólo de salud pública, sino institucional. Por esto debe contemplarse a la luz del interés público y de los derechos humanos".(47) Al respecto no se cuentan con estadísticas de SIDA en la prisión.

Es utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un substitutivo eficaz que la reemplace, lo que se hace es imprescindible es suprimir el sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que por lo general viven los presos. En las condiciones en las que ahora se impone la pena de prisión no cumple su finalidad educativa y en gran porcentaje los encarcelados salen más perversos y corrompidos de como entraron.

---

(45) Actas del 11º Congreso Internacional de Criminología - Presses. Universitaires de France, Paris, Francia. 1954. p.p. 260

- 261

(46) Sánchez Galindo. Op. Cit. p. 67

(47) *Ibidem* p. 99



Mención aparte merecen la corrupción y el narcotráfico de drogas como problemática actual en las prisiones. Por lo que respecta a la corrupción esta constituye un mal muy difundido en las instituciones penitenciarias: "Como el interno desea fervientemente contaminar al personal de prisiones, y como este a su vez, con frecuencia por exceso de trabajo, falta de preparación, por la justificación de la remuneración precaria, no se mantiene lo suficiente alerta, la semilla de la corrupción germina y florece, abundantemente, en detrimento de la buena marcha de los sistemas y la organización de las instituciones".(48)

En lo que se refiere a las drogas o narcotráfico, se debe reconocer con eficacia y exactitud a quien haya hecho uso de drogas, con el propósito de evitar al máximo su introducción al penal. "Esto es necesario e imprescindible, porque en torno a la droga giran múltiples delitos".(49)

Como alternativa a toda la problemática que se menciona con antelación, sólo nos queda pugnar por una aplicación más extensa de substitutivos de prisión y la puesta en marcha de las instituciones abiertas que son aceptadas por la ley. De ahí nuestra propuesta de "los substitutivos penales y la prisión abierta como alternativa a la problemática de la prisión".

---

(48) Sánchez Galindo. Op. Cit. p. 162

(49) Idem

**E) Alternativas que la modifican.**

Consideramos que son cuatro las alternativas que pueden modificar a la prisión, asimismo, éstas aplicadas correctamente pueden significar, si no la solución a la problemática de las cárceles en nuestro país, sí proporcionar un alivio considerable y sentar la base que constituya la solución, cuando jurídicamente no exista la posibilidad de substituir la pena privativa de la libertad, en este sentido nos vamos a referir a:

- a) La prisión abierta,
- b) La cárcel sin rejas,
- c) Las colonias penales
- d) Modificación de modalidades de sanción según el artículo 75 del Código Penal.

Es importante conocer aunque sea someramente los antecedentes de este tipo de establecimiento y decimos que; desde un punto de vista cronológico, el más directo de las instituciones abiertas y las colonias penales en México, lo tenemos en el proyecto de Constitución de 1917. La idea de establecimientos y colonias de tipo abierto, cuya incorporación plena al texto constitucional se frustró por causas diversas, contenía el propósito de reformar nuestros sistemas de ejecución penal, partiendo de principios más científicos y realistas.

En el texto del proyecto del artículo 18 constitucional decía en su segundo párrafo: "Toda pena de más de cinco años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno

Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos".

Se puede observar que en el proyecto para nada se mencionan a las penitenciarias, porque su sola denominación da idea de las aberraciones que contienen los sistemas tradicionales imperantes, debe notarse también que este proyecto emerge del respeto y la consideración a la libertad humana y particularmente al principio invulnerable de la dignidad humana.

En el ámbito internacional las instituciones abiertas y las colonias penales tienen sus antecedentes unos años atrás que en México, específicamente la prisión abierta la encontramos en Suiza, con el celebre penitenciarista Kellerhalls, en Witzwill en 1895 y aunque con importantes antecedentes en el siglo pasado, puede decirse que es de creación actual y tanto los tratadistas como los congresos se han ocupado de esta institución recomendándola ampliamente.

El tema de la prisión abierta se ha planteado en diversas comisiones, conferencias y seminarios. De los más importantes, también por orden cronológico, tenemos los siguientes: Comisión Penal y Penitenciaria de la Haya en 1950, aquí se fijó la actitud que debían adoptar las instituciones abiertas frente a los clásicos sistemas de prisión; la conferencia del Grupo Regional Consultivo Europeo celebrada en la ciudad de Ginebra en 1952; el Seminario de América Latina sobre la Prevención del Delito y el Trato al Delincuente de Río de Janeiro en 1953; el Seminario del Cercano Oriente celebrado en el

Cairo, sobre la Prevención del Delito y Trato al Delincuente de 1953 y el Seminario de Asia y el lejano Oriente de Ranfort de 1954.

Las conclusiones a que llegaron los eventos que se mencionan con antelación, versan todas en un mismo sentido: en el sistema penal moderno la ejecución de las penas privativas de la libertad deben alejarse de los sistemas tradicionales. Proponen además la adopción de establecimientos penales abiertos tomando como orientación los resultados obtenidos en los países que los han adoptado.

Independientemente de las comisiones, conferencias y seminarios, es menester saber que, la prisión abierta cobra infinita fuerza a partir del Primer Congreso en materia de prevención del delito y trato al delincuente, organizado por Naciones Unidas, que se celebró en Ginebra Suiza en el año de 1955.

En este primer congreso se presentaron diversas ponencias en materia de establecimientos penales y correccionales abiertas, la mayoría de los países que acreditaron sus representaciones convinieron en la necesidad de revisar las normas de ejecución penal imperantes y prestaron especial atención a los sistemas de semilibertad previo estudio de cada delincuente.

El Congreso de Suiza, tomó en consideración todas las experiencias de los eventos anteriores a este, y examinaron las principales ventajas que hacen que el establecimiento abierto sea más favorable, tanto para la salud física como para la mental del recluso, y que además ejerce por si misma una influencia moralizadora favorable a la disciplina y a la readaptación social y

permite evitar más fácilmente los inconvenientes de la prisión sobre todo en lo que respecta a las relaciones de familia.

En México el sistema de prisión abierta se inició en el Centro Penitenciario del Estado de México en 1967, con el esfuerzo de los penitenciaristas Alfonso Quiróz Cuarón y Sergio García Ramírez.

**a) La prisión abierta.**

Por lo que respecta a la concepción del término "prisión abierta", puede surgir algún problema con el que se pudiera pensar implique una contradicción, recordemos que en nuestro capítulo relativo a la prisión, se determinó la definición de esta como la privación de la libertad corporal y el término abierto sugiere que ya no estaríamos hablando de la privación de la libertad. En este sentido es conveniente dejar claro que la privación de la libertad es patente, pero el lugar donde se compurga la condena es totalmente diferente a las cárceles tradicionales.

En la opinión de Elías Neuman: "La denominación prisión abierta podría parecer una incongruencia o antítesis, sin embargo, a pesar de tratarse de establecimientos situados en el campo, generalmente de trabajo agrícola, cercanos a núcleos de población y con escasa o nula vigilancia, no debemos olvidar: que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea la contención física o material por la coacción moral y psíquica y que la prisión como tal no ha desaparecido sino evolucionado".(50)

---

(50) Neuman Elías. "Prisión Abierta". Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1962. p. 148

Ahora bien, después de que se trató de establecer la posible problemática que se pudiese dar con la denominación "prisión abierta", veamos diferentes acepciones que estriban sobre la concepción del tema que nos ocupa:

Para el Maestro Juan José González Bustamante son: "Aquellos establecimientos en que no existe vigilancia alguna y en que los reclusos tienen las mayores facilidades de evasión por la falta absoluta de obstáculos materiales como muros, rejas, etc., en que el preso tiene que hacer un gran esfuerzo para resistir a la tentación de huir, porque en el lugar donde mora cuenta con las facilidades de vida, y su firmeza de voluntad es suficiente como factor educativo para mantenerse en el lugar donde compurga su condena".(51)

En la opinión, del Maestro Antonio Sánchez Galindo las prisiones abiertas son: "Instituciones de mínima seguridad, basadas en la confianza, sin custodia y sólo con atención de tipo administrativo, social y psicológico".(52)

Después de conocer la concepción de la prisión abierta podemos deducir que las instituciones abiertas representan un prominente futuro, no sólo como etapa del tratamiento general, sino como una forma de prisión que puede substituir a la prisión cerrada, además se ha demostrado que las instituciones abiertas pueden ser por lo menos tan eficaces como las cerradas, y aunque aún faltan datos precisamente por la falta de estadísticas, la opción no debe quedarse sin respuesta, pues es una idea excelente y ponerla en práctica es un compromiso impostergable.

---

(51) Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Op. Cit. p. 150

(52) Penitenciarismo. Op. Cit. p. 43

La prisión abierta, al igual que la prisión tradicional tiene su fundamento legal en el artículo 18 constitucional, específicamente en el párrafo cuarto que dice: "Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

Como se puede observar dice el citado precepto: "extingan su condena en establecimientos..." y no menciona ni especifica que sean cerrados o abiertos, tampoco describe precisamente el tipo de lugar, por lo que haciendo una sana interpretación del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional y acorde con las tendencias modernas penitenciarias podemos pensar que se refiere a establecimientos abiertos.

Del artículo 18 constitucional, podemos pasar a otro fundamento legal, se trata del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal que ya nos aclara aún más la base legal de los establecimientos o prisión abierta y las colonias penales, dice el mencionado artículo: "la prisión se extinguirá en las colonias penitenciarias. establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales".

Observamos que también el artículo 25 de Código Penal al igual que el artículo 18 constitucional no nos señala expresamente si son establecimientos abiertos, por lo que podemos pensar que si lo pueden ser, ahora bien sólo falta que se aumenten paulatinamente.

Es en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados donde vamos a encontrar el fundamento legal de las instituciones abiertas dice el artículo 8o. de la mencionada Ley: "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

"IV. Traslado a institución abierta"

Es conveniente hacer un análisis sobre el precepto a que se alude con antelación, y podemos plantear las siguientes preguntas: ¿es necesario que el traslado a la institución abierta sea parte del tratamiento preliberacional?, ¿no es mejor que después de la sentencia y ya cuando el reo quede a disposición del órgano ejecutor de las sentencias sea trasladado de ipso facto a este tipo de instituciones?, tratemos de contestar estas interrogantes:

- Es unánime el consenso en el sentido de que los establecimientos abiertos constituyen núcleos progresistas de recuperación social y moral, y que, en el futuro, el panorama nacional ofrecerá más instituciones de esta naturaleza repartidas en diversas zonas, más rurales que urbanas, alcanzarán positivo éxito para ciertos tipos de delincuentes en los cuales es posible lograr su readaptación social, puesto que al no romper de un tajo su género de actividades y al mantenerlo ligado con sus afectos familiares, el condenado en nada extrañará su vida anterior que seguirá desarrollándose.
- Se debe considerar que los reclusos que todavía no han sido sentenciados no deben ser enviados a establecimientos abiertos.



- El criterio para enviar a un reo a una institución abierta no debe basarse en la categoría legal o administrativa a la que pertenece el recluso, sino el de saber si su trato en un establecimiento abierto ofrece mayores posibilidades de favorecer su readaptación que cualquier otra forma de privación de libertad.
  
- Debe tenerse en cuenta que para adoptar los establecimientos abiertos en cualquier régimen de ejecución penal, debe ser resultado de un estudio previo en su triple aspecto: criminológico, pedagógico y psiquiátrico, porque no todos los delincuentes deben ser destinados a ellos, ni tampoco lo debe ser cualquier delincuente primario, en este sentido el estudio previo es indispensable para cualquier determinación.
  
- El delincuente primario más que ninguno, merece ser objeto de un estudio previo antes de tomar cualquier dispositivo para su orientación y corrección.
  
- Si el Derecho Penitenciario pretende prevenir a reprimir es conveniente que quienes delinquen por primera ocasión, aquellos que tienen en su abono un coeficiente de moral y de buena conducta y por azares de la vida han infringido la Ley Penal, la sociedad debe estar más interesada en evitar que se repita su conducta antisocial si tiene a la mano los recursos que la ciencia aconseja para impedirlo.
  
- El envío de un recluso a un establecimiento abierto debe ser precedido de un examen del recluso, preferentemente en un centro de observación especializado.

- Los establecimientos abiertos pueden ser lugares separados a los cuales se envían directamente los reclusos después de haber sido debidamente examinados.
- Pueden ser enviados los reos a un establecimiento abierto después de haber cumplido parte de su pena en una prisión cerrada y anexos a un establecimiento cerrado, de manera que los reos puedan pasar a un establecimiento abierto mediante la aplicación de un sistema progresivo.
- Persiste la duda si los reclusos condenados deben ser admitidos de inmediato en un establecimiento abierto desde que principian a cumplir su condena o después de haber cumplido parte de ella en establecimientos de otro tipo.<sup>(53)</sup>

Después de haberse observado todos los planteamientos anteriores, tratemos de dar una respuesta precisa a nuestras interrogantes.

Por lo que se refiere a que si el traslado a una institución abierta debe ser parte del tratamiento preliberacional, podemos concluir que en base al artículo 7o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, si es parte del tratamiento preliberacional, ya que a la letra dice el mencionado artículo: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

---

(53) Cfr. González Bustamante Juan José, p.p.141-154

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente..."

La respuesta a la pregunta se complementa con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley en cuestión que dice: "Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas..."

Por lo anterior podemos concluir que la respuesta es válida en el sentido de que por basarse nuestro sistema penitenciario nacional en el régimen progresivo, al menos por el momento, consideramos si es conveniente que el traslado a una institución abierta si sea parte del tratamiento preliberacional, en tanto no se encuentre otra fórmula con una base legal lógica y que sustente su aplicación.

Por lo que respecta a la segunda pregunta, es decir, si es conveniente que el reo de inmediato pase a un establecimiento abierto, podemos plantear las siguientes cuestiones: existen opiniones contradictorias, algunas versan en el sentido de que, psicológicamente es perjudicial recluir al preso desde el principio en un establecimiento cerrado y al respecto de los efectos negativos de la prisión hemos abundado en el capítulo del mismo nombre, ya que el encierro dificulta las posibilidades de éxito en la readaptación. En sentido contrario también se opina que de inmediato y sin previa observación, sean trasladados a un establecimiento abierto, algo con lo que no estamos de acuerdo, pues aquí

podemos recoger el planteamiento de que el traslado sea después de un examen riguroso en un centro de observación que no necesariamente sea la prisión. Otra opinión consiste en que primero el reo debe pasar por la cárcel tradicional para allí ser observado y posteriormente enviarlo a un establecimiento abierto, y así comparar los resultados que se obtuviesen tanto en la cárcel con rejas como en el establecimiento abierto.

Debemos de considerar que todas las opiniones son válidas y respetables y corresponde a nuestras autoridades decidir si los reos deben ser admitidos desde el inicio del cumplimiento de su condena o sólo después de haber cumplido parte de esta en un establecimiento de otro tipo.

En cuanto al período de admisión en los establecimientos abiertos debe depender del tipo de delincuente ya que existen reclusos que pueden ser admitidos sin inconveniente en un establecimiento abierto desde el principio de su detención. Otros por el contrario van a necesitar la aplicación de un sistema progresivo u otros reos definitivamente tendrán que permanecer en un penal de máxima seguridad.

Tiene razón el Dr. Sergio García Ramírez, al afirmar que: "La idea de que hay hombres que nunca debieron entrar en la prisión, al paso que otros jamás debieron salir de ella se suma eficazmente a estas tendencias de replanteamiento de la cárcel (primera propuesta como la posibilidad recuperadora, y por ende tanto más científica como más misericordiosa) a la cuota más estrecha y temible de la criminalidad, la irreductible por la química

penitenciaria, y así, la segura y constante, que por lo demás integra también la clientela de otro género de establecimientos".(54)

Ya hemos dicho que los establecimientos abiertos representan un alentador futuro que puede substituir a la prisión cerrada, pero para que se pueda ir logrando paulatinamente esta substitución, tales establecimientos deben de contar con una serie de características que debemos entender tendrán que ser casi contrarias a las que imperan en las cárceles cerradas, en este sentido podemos decir que el Congreso de Ginebra primero de Naciones Unidas en el año de 1955 llegó como primera resolución a que: "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión, así como un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive".

Podemos decir que en lo general estas van a ser las características que van a distinguir al establecimiento abierto de otro tipo de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.

Independientemente de las características de la resolución del Congreso de Ginebra existen otras y una característica que se plantea como premisa fundamental consiste en que se pide a los reclusos que se sometan a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estricta y constante y en que el régimen se dedica a inculcar a los reclusos el sentimiento de la responsabilidad personal.

---

(54) García Ramírez Sergio, "Manual de Prisiones". Editorial Porrúa. México. 1980. p. 186

En lo particular un establecimiento abierto deberá presentar las siguientes características:

- Deberá estar situado en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano.
- Deberá encontrarse cerca de un centro urbano, para poder ofrecer comodidades al personal que ahí labore y con el propósito de tener contactos cercanos con organismos educativos y sociales concernientes para la educación o reeducación de los reclusos.
- Como la educación de los reclusos se basa en la confianza que se tenga en ellos y de parte de la influencia individual de los miembros del personal, estos deberán ser capacitados, para así lograr una formación especial.
- Además de trabajo agrícola, deberá contar con talleres, organizándose así una formación industrial profesional, pues se debe considerar que la procedencia de los reclusos en ocasiones puede ser rural o urbana.
- El número de reclusos no debe ser excesivo ya que es importante que el personal conozca individualmente el carácter y las necesidades particulares de cada recluso.
- Es importante que la comunidad que rodea a los establecimientos comprenda sus fines y métodos, para ello es conveniente desarrollar

cierta propaganda para concientizar a la gente y así puedan evitarse algún tipo de problemas.

- Los reclusos enviados a un establecimiento abierto, deberán ser seleccionados con sumo cuidado, y a la vez proveerse la posibilidad de trasladar a un establecimiento cerrado a todos aquellos reos que se compruebe que no tiene la capacidad ni el deseo de colaborar en un régimen basado en la confianza y en la responsabilidad personal o cuya conducta influya desfavorablemente en cualquier forma en la administración normal del establecimiento o en el comportamiento de otros reclusos.
- Como el establecimiento abierto es contrario al establecimiento cerrado, no debe contar con rejas ni cerraduras, guiándose la vida del establecimiento, como ya se ha dicho, en la confianza y en la disciplina férrea del sentenciado, es decir, despertando en el reo un sentimiento de responsabilidad, haciéndole ver las ventajas con las que cuentan las instituciones de este tipo.
- Puede ser una institución autónoma o formar parte de un establecimiento cerrado de tipo tradicional.
- Puede ser una institución dependiente de una penitenciaria de seguridad media y que establecimiento abierto sea la última etapa de su condena.
- Que el régimen abierto funcione dentro del sistema progresivo, para que no se imponga en forma brusca y si paulatinamente, evitándose así en la

opinión pública un juicio desfavorable y contrario, al pensarse la falsa creencia de que los criminales quedan en libertad.<sup>(55)</sup>

Reiteramos el aspecto más relevante, y es el concerniente al criterio de selección de delincuentes los cuales deben ser colocados en establecimientos abiertos y en atención a ello se requiere un prolijo estudio de aspecto psicopedagógico y una cuidadosa selección, en este sentido es indispensable contar de antemano con una investigación previa, con objeto de conocer a fondo la personalidad del reo y de esta forma puedan disfrutar de las principales ventajas que nos presenta el régimen abierto. Estas ventajas son:

- La salud física y mental se benefician por igual.
- Las condiciones de reclusión puedan ser semejantes más a un tipo de vida normal.
- Se atenúa la tensión de la vida penitenciaria tradicional.
- En los establecimientos abiertos es más fácil mantener la disciplina y es rara la necesidad de recurrir a medidas disciplinarias estrictas.
- La no existencia de un sistema material de represión y reclusión y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal tienden a influir sobre la mentalidad antisocial de los reos y a crear condiciones favorables para la readaptación.

---

(55) Cfr. Colonias Penales e Instituciones Abiertas, p.p.147-148



- Los establecimientos abiertos son económicos, tanto con respecto a las construcciones como con respecto al personal y paulatinamente con las actividades agrícolas, ganaderas y fabriles, bien planteadas, pueden lograr solventar sus necesidades convirtiéndose así en establecimientos económicamente activos y por tanto independientes.
  
- La flexibilidad que es propia del régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se disminuya la tensión de la vida penitenciaria y, por consiguiente, que se mejore la disciplina.
  
- La ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los presos un deseo sincero de readaptación.
  
- En los establecimientos abiertos se permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera se consigue que el recluso se de cuenta que no ha roto todo lazo con la sociedad; como ejemplo pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y, además, conceder permisos individuales especialmente destinados a mantener los lazos familiares.<sup>(56)</sup>

Es indudable que en los establecimientos abiertos exista el riesgo de que se fugen los reclusos y el peligro de que hagan mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios; pero esos inconvenientes no se comparan en nada a los que nos referimos en

---

(56) Cfr. Ibídem p. 138

nuestro apartado respectivo cuando tratamos la cuestión de la prisión, y es más pensamos que los inconvenientes son ampliamente superados por las ventajas a que se alude con antelación.

**b) La cárcel sin rejas.**

En Inglaterra, desde 1947 funciona un sistema para que los delincuentes primarios rediman las penas privativas de la libertad que les han sido impuestas por los tribunales, y que ha sido bautizado con el nombre de "cárcel sin rejas", funciona específicamente en Leyhill, perteneciente al condado de Gloucester, y ha obtenido excelentes resultados.

El sistema implantado en Inglaterra consiste en lograr que el mayor número de reclusos, sean hombres o mujeres, dejen de pertenecer a la clase tradicional de presos involuntarios, para convertirse en una nueva clase: presos voluntarios. Lo que se busca con este sistema es evitar que delincuentes primarios se conviertan en profesionales del delito.

Este sistema de cárcel sin rejas de Leyhill, funciona de la siguiente forma: Al ejecutar la sentencia condenatoria que impone la privación de la libertad se investiga si se trata de un delincuente primario, y en caso afirmativo se le clasifica como recluso especial. Existe una escala de períodos en la cual no se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde que el reo empezó a cumplir su condena. Con la intervención de comisiones de vigilancia, el recluso obtiene su libertad una vez que ha pasado por el período de observación, caracterizado por una semilibertad vigilada. Si observa una conducta satisfactoria se le traslada a otra instalación, que es ya una prisión sin rejas, donde el recluso no

encuentra aquello que constituye el tradicional aparato carcelario, donde hay pocas posibilidades de fuga en virtud de que el recluso ha pasado por los períodos de observación y de orientación y más le conviene permanecer en el lugar que le ha destinado y que constituye el último peldaño para alcanzar su liberación. Así el recluso adquiere una conciencia clara de sus deberes y de sus derechos que le permite, al volver a la vida libre, comportarse mejor que como lo hubiese hecho antes de ingresar a la cárcel.

El establecimiento de Leyhill, es propiamente un tipo de prisión abierta. A.J.Forrest, citado por Juan José González Bustamante, describe a Leyhill de la siguiente forma: "En Leyhill no hay barras de hierro, ni ruidosos portones, ni pasillos enlosados, ni altas murallas erizadas de púas, ni frías celdas grises. Estas nuevas cárceles, dispersas por Inglaterra, radican en fincas, en campamentos, en albergues y en granjas en medio de amenos paisajes rurales. Para fugarse de ellas no es preciso ningún esfuerzo físico. Algunas carecen incluso de la simbólica alambrada en torno de su perímetro. En ellas se respira un ambiente de confianza y de alegría".(57)

En la prisión abierta de Leyhill el empleo del término reclusos o reclusos parece increíble; la estadística revela que desde 1947, de quinientos reclusos sólo se han fugado veintinueve, y de estos varios se arrepintieron y regresaron a entregarse espontáneamente.

En casos de evasión, los fugitivos recapturados son devueltos a una penitenciaria y pierden todas las rebajas que hubiesen aprovechado en su

---

(57) Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Op. Cit. p. 73

condena. Otro dato importante es que de los cuatrocientos setenta liberados solo veintidós cayeron de nuevo en el delito.

Al implantarse el sistema de la prisión abierta en el condado surgieron infinidad de protestas por parte de los campesinos, quienes al principio se alarmaron al advertir que se convertían en vecinos de los penados. Acudieron al gobierno inglés solicitando la clausura del establecimiento, pero, como no existía razón para abolirlo el gobierno fue inflexible y hoy en día la vida penal en el establecimiento se desarrolla con la mayor normalidad.

El trabajo de los reclusos en Leyhill se desarrolla en el campo o en el taller. Se utiliza un uniforme poco llamativo. Se capacita al reo en diversas ocupaciones o bien se le perfecciona en las que usualmente tenía antes de delinquir. En el trabajo de los presos se observan estrictamente las leyes laborales, con jornada máxima de ocho horas, y el trabajo en el taller o en el campo asociado con la instrucción y a la educación son las piedras angulares del tratamiento.

Por sus saludables resultados, el experimento realizado en Leyhill ha hecho que el gobierno inglés inicie la creación de nuevas instituciones de este tipo, en las que se prestará mayor atención individual.

Consideramos que el modelo de establecimiento de Leyhill constituye un gran adelanto en la Ciencia Penitenciaria y es menester que se hiciera factible su implantación en México, en este sentido nuestro país paulatinamente iría resolviendo el problema que constituyen las cárceles tradicionales. De aquí que

se deben buscar alternativas que coadyuven a solucionar la problemática de la prisión en México.

En México el primer establecimiento abierto, un anexo del Centro Penitenciario del Estado de México, fue inaugurado en 1968. Cabe resaltar aquí la importante opinión de José M. Rico que dice: "El éxito de estas instituciones abiertas se encuentra a menudo comprometido por la deficiente selección de los reclusos y un personal insuficientemente formado".<sup>(58)</sup>

c) **Las colonias penales.**

Las colonias penales se definen según la opinión del Dr. Luis Rodríguez Manzanera como: "Legítimos núcleos de población en que la vida sea lo más similar a la de un pueblo cualquiera, y en que se pueda producir y tratar sin que el criminal sufra la separación de la familia".<sup>(59)</sup>

La anterior definición la complementamos con la de Juan José González Bustamante que dice: "La colonia penal es el paso entre el hombre que se halla privado de su libertad y el hombre libre, porque en aquella no existe el régimen severo y deprimente impuesto al que se encuentra detrás de los hierros de una cárcel".<sup>(60)</sup>

De las definiciones anteriores podemos deducir que la diferencia primordial entre una colonia penal y un establecimiento abierto lo va a ser el hecho de que en la colonia penal el recluso va a poder convivir con su familia,

(58) Crimen y Justicia en América Latina. Op. Cit. p. 286

(59) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 56

(60) Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Op. Cit. p. 70

mientras que en el establecimiento abierto sólo el condenado va a permanecer en él.

A pesar de tener denominaciones diferentes las colonias penales con la excepción que ya señalamos, tienen más similitudes que diferencias con los establecimientos abiertos, la más importante es su objetivo: la total readaptación de los condenados. A decir del Dr. García Ramírez: "Entre una y otras hay cierta genealogía que acaso permita derivar a las instituciones abiertas como desarrollo de las colonias penales, y confundirlas, a veces, en el contexto de un desenvolvimiento contemporáneo que ha llevado a ambas a idénticas o muy similares concreciones".(61)

Por lo que respecta a su fundamento legal, este lo vamos a encontrar en el artículo 25 del Código Penal al decir que: "La prisión se extinguirá en las colonias penales..." Al igual que los establecimientos abiertos las colonias penales son una solución a la problemática de la prisión, ya que existe una tendencia acentuada hacia la idea de que el trabajo al aire libre es provechoso para el trato y readaptación de los presos. Es más seguro que los peligros disminuyan fuera de las prisiones, lo que en muchos casos es compatible con la coacción del encierro.

Las colonias penales son recomendables para reclusos o delincuentes primarios, es decir, aquellos que no han tomado las actividades delictuosas como modus vivendi, el sistema de colonias penales resulta el más conveniente, de esta forma los lugares de encierro quedarían exclusivamente reservados para los delincuentes peligrosos.

---

(61) Manual de Prisiones. Op. ii. p. 274

Las características de las colonias penales son similares a las de los establecimientos abiertos y al igual que con estos, se ha pugnado en infinidad de congresos criminológicos, verbigracia el 11º celebrado en Francia en donde se hicieron las siguientes propuestas: J. Herrera con su exposición titulada Régimen Carcelario, Vinculación del Penado con el Medio Social y Redención de la Pena por el Trabajo, propone: "1º dar al reo la oportunidad de que termine su pena en una colonia donde desarrolle un trabajo en el exterior y 2º Redención de pena por el trabajo. Las dos medidas son fundamentales para la readaptación social. La pena rebasa moralmente al individuo, más el trabajo le permite se rehabilite moralmente".(62)

Otra valiosa aportación en el Congreso a que hacemos referencia, lo fue la del penitenciarista argentino J.M. Peralta en su propuesta titulada Supresión de las Prisiones expone lo siguiente: "Proceder a un examen crítico de la organización de la justicia en función de los medios sociales y propone un plan de colonias carcelarias en base a los siguientes puntos: 1º Suprimir las prisiones como medio de punición de reforma o de reeducación de delincuentes; 2º Utilizar al delincuente como un elemento útil, y 3º Utilizar la tierra y la familia como elementos a iniciar una nueva vida".(63) En este sentido consideramos de suma importancia asumir estas propuestas y proceder a su realización.

Es conveniente en este apartado hacer mención a la única colonia penal con la que cuenta nuestro país actualmente y al respecto de las Islas Marías se han escrito y dicho infinidad de comentarios, nosotros sólo nos vamos a referir a

---

(62) Actas del 11º Congreso Internacional de Criminología. Op. Cit. p. 410

(63) Ibidem. p. 413

su funcionamiento y someramente a su historia y antecedentes, con el propósito de estar en posibilidades de implantar más lugares de este tipo en nuestro país.

Las Islas Marías como establecimiento penitenciario, se iniciaron con el decreto del 12 de mayo de 1905. El acuerdo presidencial de 26 de junio de 1908 fue base para el reglamento provisional de 13 de enero de 1909. El 10 de marzo de 1920 se expidió un reglamento interior que consagra el sistema progresivo. El 30 de diciembre de 1939 se publicó el Estatuto de las Islas Marías, vigente desde el 1º de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas: "Para colonia federal, a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación", agrega este Estatuto que el Ejecutivo Federal pueda permitir la residencia en las Islas Marías de personas no sentenciadas, familiares de los reos, y queda facultado para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de riquezas naturales de las Islas fomentando la organización de cooperativas de colonos. Actualmente es aplicable al régimen interno de la Colonia la Ley de Normas Mínimas, con excepción del sistema de remisión parcial de la pena, que queda sujeto, en su caso, a lo que prevengan las leyes penales de los Estados cuya jurisdicción sentenció al reo.

El funcionamiento de la colonia no dista de ser muy diferente al de un establecimiento abierto. En la década de los sesentas, se sustituyó el antiguo sistema de traslados forzosos, por otro de envíos a voluntad del trasladado. Este procedimiento dio lugar a un tipo de institución totalmente diferente a la que se hablaba antes.



Un factor muy importante para el buen desempeño y operación de las Islas, lo es la permanencia de familiares, en la opinión del Dr. García Ramírez: "Son dos los puntos de vista que sobre este extremo se mencionan. Se hace ver, por una parte, que en las colonias donde los sentenciados residen con sus familiares quedan invertidos los términos de la cuestión, pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre, no de este un prisionero más. Se advierte en contrario, que este régimen minimiza las notas represivas del cautiverio, fortalece el sentido de solidaridad social en los penados conduce la vida de estos bajo condiciones próximas a la existencia normal y previene o diluye los problemas fraguados en las cárceles al impulso de la sociedad".(64)

El funcionamiento de las Islas Marías descansa en el trabajo, tiene una vasta unidad agropecuaria, la cría de ganado y el cultivo de forraje y otros productos del campo han enriquecido notablemente la economía de la colonia.

Otro aspecto importante lo es el de educación, la colonia cuenta con un centro escolar que consta de varios cuerpos, enmarcados en jardines, donde hay también campos deportivos. La enseñanza queda a cargo de profesores, principalmente miembros del personal libre, la colonia tiene servicios, tales como hospital, electricidad, etc.

Sobre el personal técnico de las Islas, encontramos al director, personal de servicios administrativos, oficinas de correos, almacén de víveres para los reos, etc. Con todo lo anterior la colonia penal de las Islas Marías se ha convertido en un establecimiento que ofrece la posibilidad de una real readaptación y es un avance considerable en política penitenciaria en nuestro

---

(64) Manual de Prisiones. Op. Cit. p. 282

país, de aquí que recojamos la propuesta de Juan José González Bustamante, que pugna por establecer más colonias penales en todo el territorio nacional de la forma siguiente: "Una colonia penal de tipo agropecuario podría establecerse para los Estados de Sonora y Chihuahua. En Sonora los reclusos podrían explotar las riquezas agrícolas que posee dicha entidad. En Chihuahua, la industria ganadera no ha sido suficientemente intensificada. Para Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas sería recomendable una colonia penal de tipo fabril. En la región de Occidente abarcando a los Estados de Sinaloa, Colima, Jalisco y Michoacán, podría establecerse otra colonia penal agrícola y fabril; otra colonia penal en el Centro de la República, y según los resultados que se obtuvieran se iría aumentando su número".<sup>(65)</sup>

Podemos decir que las Islas Marías ya no son el espectro que atemorizaba a los delincuentes de principio de siglo, y no estamos negando que las colonias penales hayan carecido o carezcan de defectos, pero la tendencia ha sido satisfactoria, e indudablemente superiores a los de la prisión tradicional, por lo que nuestros principales tratadistas, entre ellos, García Ramírez, Rodríguez Manzanera y González Bustamante han propugnado por su mejoramiento y ampliación.

De esta forma y en la opinión de Rodríguez Manzanera: "Después de minuciosos estudios se ha hecho una fuerte inversión en la colonia penal de las Islas Marías de México, ejemplo que debe apoyarse y seguirse para lograr que la prisión ideal (tal vez la de mañana) ha de ser instituto de tratamiento científico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido, no más el mero

---

(65) Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Op. Cit. p. 69

conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranquilidad colectiva".<sup>(66)</sup>

Por todo lo que hemos dicho de las colonias penales, insistimos en la construcción de más establecimientos de este tipo, con el objeto de aliviar la problemática de las cárceles en nuestro país, más, si estos establecimientos presentan ventajas insuperables para la readaptación integral de los delincuentes, y si las Islas Marías actualmente nos dan el ejemplo, es conveniente seguirlo, pues: "La colonia no es ahora un almácigo fecundo de selectos delincuentes, sino un lugar de reclusión, una especie de faro que disipa las brumas de nuestros defectuosos sistemas de ejecución penal".<sup>(67)</sup>

Las colonias penales al igual que la prisión abierta y los substitutivos de la prisión debemos considerarlos como una alternativa que solucione la problemática de las cárceles en México, y concluimos este capítulo con la valiosa opinión de Miguel Romo Medina: "Prudente es destacar, que la colonia penal de las Islas Marías, es un establecimiento de excepción, celosos de la observancia constitucional, sin murallas, ni rejas, los colonos pueden trabajar y vivir con su familia sin restricciones. Centro agrícola, pesquero y ganadero desde 1969, en que se erigieron las primeras unidades habitacionales de carácter colectivo, dejó atrás el sistema de oprobio y leyenda negra con que se le caracterizó con el Decreto del 12 de mayo de 1905".<sup>(68)</sup>

**d) Modificación de modalidades de sanción, según el artículo 75 del Código Penal.**

- 
- (66) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 57  
 (67) González Bustamante. Juan José. Op. Cit. p. 124  
 (68) Criminología y Derecho. Op. Cit. p. 155-156

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, puede modificar las modalidades de la sanción, no en lo esencial, siempre y cuando esta sea incompatible con la edad, sexo o constitución física del interno, por ejemplo alguna modificación del horario de trabajo, la asignación de trabajos menos pesados o laboriosos, la transferencia de un reclusorio a otro o el cambio a un sistema de seguridad mínima.

Este supuesto se da sobre todo en sujetos de edad avanzada, cuyo deterioro físico y/o mental son indicadores de reincidencia mínima.

Como elemento rector de la decisión de la autoridad ejecutora, se toma en cuenta la mínima peligrosa social del individuo, claro está, acreditada con el correspondiente estudio técnico en sus aspectos: criminológico, psicológico, de trabajo social y pedagógico.

Se ha considerado como elemento básico de trabajo la edad de 60 años, que es el inicio de la senilidad según la Organización Mundial de la Salud, para ponderar posibilidades de sanción en ancianos.

Se contemplan también en este supuesto, sujetos enfermos cuyo pronóstico compromete su vida o una de las funciones vitales que imposibilitan la ejecución de la pena.

El mencionado artículo nos proporciona una alternativa más de las que ya contemplamos para modificar a la prisión, asimismo nos otorga al mismo tiempo un sustento legal sólido que fundamenta la implantación de establecimientos abiertos y colonias penales.

Lo interesante del artículo 75, lo va a ser la incompatibilidad de la ejecución de una pena privativa de la libertad con la edad, sexo y constitución física del interno, en este sentido es conveniente agregar que, si es deprimente que una persona joven esté en prisión, lo es más que permanezca un anciano, pues ya sabemos que a través de los años las capacidades van disminuyendo y por esta razón la peligrosidad que en algún tiempo pudieron tener se va perdiendo hasta volverse inofensivos.

Por lo que respecta al sexo, es obvio que se trata de mujeres y aquí cabe mencionar que siendo la mayoría de las mujeres delincuentes ocasionales pasionales y aunque la capacidad de mujeres y hombres es la misma, no es justo que tengan un trato igual en la prisión, más cuando se trata de aquellas que tienen hijos, y es aquí cuando es exigible que nuestros legisladores hagan una modificación al precepto en cuestión para que la modalidad sea en lo esencial es decir, que se substituya la prisión o bien sean canalizadas a un establecimiento abierto o a una colonia penal, donde tengan la oportunidad de convivir con su familia.

Por último y por lo que respecta a la constitución física del interno, es lógico que en el supuesto de una enfermedad de gravedad, crónica e incurable o se esté ante un interno que le falte un miembro, la continuación de la pena privativa de la libertad se vuelve injusta y hasta cruel, por lo que es conveniente que la prisión se modifique.

### CAPITULO III

#### LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION.

##### A) Definición y justificación.

Según la Academia de la Lengua Española, substituir y sustituir significan lo mismo, las dos palabras implican: "Poner una persona o cosa en lugar de la otra".

En el tema que nos ocupa, un substitutivo de la prisión va a ser aquél que no implique la privación de la libertad. De esta forma, tratando de lograr un concepto más completo, los substitutivos de la prisión van a ser: "Aquellas penas que se van a imponer a una determinada clase de delincuentes, en lugar de la prisión, con el objeto de evitar en estos los efectos negativos de la privación corporal".

Cabe aclarar que no toda pena substituye a la prisión con ventaja, en este caso algunas penas por su propia naturaleza pueden ser más perjudiciales que la privación de la libertad.

Otra aclaración se refiere a que la doctrina denomina substitutivos mientras que el Código Penal los considera sustitutivos, por lo que el desarrollo del presente trabajo de investigación nos referimos utilizando el

término substitutivos cuando se trate de aportaciones de diversos autores y substitutivos cuando recurramos al Código Penal para darle el fundamento legal correspondiente.

Por lo que respecta a la justificación de los substitutivos de la prisión y tomando en cuenta que actualmente la pena privativa de la libertad, es la pena más generosa y difundida, generosa en el sentido que es la que más se impone y no que traiga beneficios, es conveniente tener un amplio margen de substitutivos para cada tipo de pena. "Resulta lógico y congruente pensar que él reo no puede ser readaptado socialmente con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermedades podrían curarse con una sola medicina. A pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas".(69)

Considerando también que: "La prisión tiene caracteres más o menos evolucionados, o francamente autoritarios y represivos continúa siendo desde el doble punto de vista cuantitativo y cualitativo, en la que mayor confianza se deposita con razón o sin ella, se han mantenido y multiplicado los casos de privación de la libertad".(70)

Por todas las razones que se han expuesto y han tratado de explicarse en el capítulo que se refiere a la prisión, por toda esa nefasta problemática que rodea a la prisión, nos vamos a referir en este apartado a los substitutivos de la prisión, considerando que estos coadyuvan a eliminar paulatinamente, si no todos, si un porcentaje considerable de los problemas existentes en nuestro sistema penitenciario.

---

(69) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 59

(70) García Ramírez Sergio. "Justicia y Reformas Legales". Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1987. p p. 275-276

Nos concretamos en este apartado a la posibilidad de que el juez de la causa, imponga una pena que no necesariamente sea la privación de la libertad y con vigilancia eficaz de la autoridad ejecutora, en este sentido estamos proponiendo que las penas y medidas de seguridad sean la regla y la prisión la excepción, por esta razón no hacemos alusión a la prisión preventiva.

Otra razón fundamental de que no tomemos en cuenta la prisión preventiva, es que mientras no se dicte una sentencia que cause estado, aún no se ha definido la situación jurídica del hasta entonces procesado y por ende no esta a disposición aún del órgano ejecutor de las sanciones, y no podemos hablar aún de tratamiento de readaptación.

Es conveniente afirmar que no en todos los casos va a ser posible la substitución, pues existen sujetos en los que la ciencia criminológica y penológica no encuentran una solución aceptable. En este caso es conveniente que subsista la prisión como lugar de seguridad con su respectivo tratamiento de readaptación. En este caso la prisión sólo será para aquellos delincuentes que de acuerdo a estudios técnicos criminológicos que determinen la peligrosidad, reincidencia, modus vivendi, antecedentes, etc. es decir, prisión sólo para aquellos delincuentes en que se compruebe no existen muchas posibilidades de readaptación, pero procurando al máximo esta, pero también una prisión efectiva, en donde el reo sea tratado sin privilegios e indulgencia, pero sin que esto implique violación de derechos humanos.



Para aquellos sentenciados que, en base a estudios técnicos criminológicos que determinen que si existen posibilidades de readaptación, o es más, que esta readaptación ni siquiera sea necesaria porque se trate de primodelincuentes y se atiendan las circunstancias en que se cometió el delito, la gravedad de este, etc., para todos en los que no es conveniente la privación de la libertad porque los destruiría física y moralmente, ya sea porque existe la total esperanza que no volverán a delinquir. Para esta clase de delincuentes es conveniente substituirles la privación de la libertad por otra pena que signifique no tener que llegar a un lugar corrompido, en donde el reo se arruinaría por completo.

#### **B) Fundamento legal.**

Según el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal. "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- "I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;
- "II. Por Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,
- "III. Por multas, si la prisión no excede de tres años. Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I inciso b) y c) del artículo 90".

Aún con las reformas que sufrió este artículo en diciembre de 1991, consideramos que sigue siendo limitativo, pero no podemos dejar de decir que amplía las posibilidades de sustitución de la prisión, labor loable de los legisladores, ya que al dejar al órgano jurisdiccional o sea al juez determinar si procede o no la sustitución le dan elementos de que el procesado no tenga que sufrir forzosamente los efectos negativos de la prisión.

**C) Penas y medidas de seguridad que substituyen a la prisión.**

Los substitutivos de la prisión los podemos clasificar, para lograr esta clasificación, recurrimos al artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, y excluyendo a la prisión quedan de la siguiente manera:

- a) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- b) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sicotrópicos;
- c). Confinamiento;
- d) Prohibición de ir a un lugar determinado;

- e) Sanción pecuniaria;
- f) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- g) Amonestación;
- h) Apercibimiento;
- i) Caución de no ofender;
- j) Suspensión o privación de derechos;
- k) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- l) Publicación especial de la sentencia;
- m) Vigilancia de la autoridad;
- n) Suspensión o disolución de sociedades;
- ñ) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito,

Y las demás que fijen las leyes.

Cabe aclarar que el Código Penal señala que son penas y medidas de seguridad, pero en nuestra opinión pueden ser eficaces substitutivos.

Considerando que algunas limitan la libertad y otras suprimen totalmente la privación de la libertad.

Tratando de darles un orden y su respectiva explicación estos substitutivos quedan de la siguiente manera:

**a) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.**

La libertad en determinados casos puede solamente restringirse en lugar de privarse de ella al reo, los substitutivos de que han tenido más éxito son el tratamiento en libertad y la semilibertad. Se incluye aquí también el trabajo en favor de la comunidad, que es una pena de tipo laboral.

- **Tratamiento en libertad.-** De acuerdo al artículo 27 del Código Penal el tratamiento en libertad de imputables: "Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizados por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".
- **Semilibertad.-** Según el mismo artículo 27, la semilibertad es: "La alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o

salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

En la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera estos substitutivos se explican de la siguiente forma:

"Arresto de fin de semana.- Es una novedad penológica aplicada de 30 años a la fecha en los principales países, no está exenta de críticas, principalmente por los retribucionistas, que la consideran como un Weekend Penal, en donde el criminal va a divertirse los fines de semana con sus compinches y colegas del crimen.

"A pesar de las críticas, los resultados han sido satisfactorios, y debería aplicarse en nuestro país, aprovechando las celdas que quedan libres los fines de semana por los reclusos que salen por estar ya en fase preliberacional.

"Esta pena evita los principales defectos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del delincuente e impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

"Arresto Vacacional.- No se aplica en nuestro país, pero no es mala la idea, junto con el arresto de fin de semana es un substitutivo aconsejable para penas cortas de prisión. Consiste en privar de su libertad al reo durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo o escuela. Desde

luego esta sanción queda limitada a sujetos que hagan alguna actividad estable y en los que sea prudente de acuerdo al dictamen del Consejo Técnico Criminológico.

"El arresto vacacional puede aplicarse sumado al fin de semana y combinarse con salidas vacacionales de los reclusos en preliberación, para aprovechar las instalaciones.

"Arresto Nocturno.- De ser una etapa de transición en el tratamiento progresivo se ha convertido en muchas partes en un eficaz substitutivo de la prisión".(71)

- Trabajo en favor de la comunidad.- Consiste según el artículo 27 del Código Penal en: "La prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. El trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia.

"Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

"La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

---

(71) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p p. 63-64

"Por ningún concepto de desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Es hasta hace poco en que se pensó en el trabajo como substitutivo de la pena de prisión, y por lo tanto realizado en libertad.

"El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social siendo una pena barata y productiva".(72)

Darle un sentido social a este tipo de trabajo repercute en un beneficio considerable para la colectividad.

En una de sus modalidades este tipo de penas supone el desempeño obligatorio de una labor en el hábitat del delincuente, con una remuneración reducida, pero debemos pensar que si el lugar habitual del delincuente es un factor criminógeno, esto imposibilita el fin de la pena.

La medida de trabajo en favor de la comunidad acrece el sentido social de las reacciones penales y particularmente, impide que personas insolventes se vean privadas de la libertad por no pagar la multa impuesta.

Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio o a la fabricación de curiosidades improductivos.

---

(72) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 65

Para evitar lo anterior se propone que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima puedan salir a trabajar de inmediato sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, sino en forma de sustitución.

Según el Dr. Sergio García Ramírez: "Pudiera discutirse la constitucionalidad de la imposición de trabajo, pero el artículo 18 constitucional resuelve que se debe de buscar la readaptación social, por medio de la educación y el trabajo".(73)

Las medidas o substitutivos analizados: "Son expedientes restrictivos de la libertad, con lo que se deposita en manos del juzgador un amplio elenco de sustitutos de la prisión".(74)

**b) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sicotrópicos.**

Acorde al artículo 67 Código Penal: "En el caso de inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

"Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

---

(73) Justicia y Reformas Legales. Op. Cit. p. 279

(74) García Ramírez Sergio. Introducción al Derecho Mexicano". La Gran Enciclopedia Mexicana. Vol. I. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. p. 481



"En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sicotrópicos el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independiente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

Si el inimputable es responsable socialmente de sus actos, por el estado de peligro que acredita, es lógico que se eche mano, en la especie de medidas de seguridad.

En el supuesto que estamos tratando encajamos a sordomudos, enajenados y oligofrénicos y son: "Aquellos que quedan sujetos a reclusión en escuela o establecimiento especial por el tiempo necesario para su educación e instrucción. Los locos, idiotas o imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativos a un régimen de trabajo, o bien, podrán ser entregados a quien corresponda hacerse cargo de ellos".(75)

En este caso opera la sustitución, ya que en lugar de prisión, va a ser un internamiento con objeto de tratamiento médico.

Otro caso de medida médica es el que se refiere a los farmacodependientes, en donde por disposición de la Ley no opera la

---

(75) García Ramírez Sergio "Introducción al Derecho Mexicano" Op Cit p. 486

substitución, ya que se somete al sentenciado a tratamiento independientemente de la ejecución de la medida impuesta, pero, consideramos que se debe de dejar sin efecto la sentencia y por el tiempo necesario someter al sentenciado a un tratamiento médico psiquiátrico riguroso.

A decir del maestro Antonio Sánchez Galindo: "Es una medida de seguridad que coloca a nuestro país a la vanguardia de protección a los derechos humanos, ya que sólo se incluyen en ella a los enfermos; no así, como sucede en otras legislaciones de otros países, a las prostitutas, a los vagos y malvivientes y a los homosexuales. En este renglón no dejaremos de insistir en la necesidad de reinagurar el Centro Médico de Reclusorios a fin de que se constituya en el lugar idóneo para el tratamiento de inimputables que, en la actualidad, se encuentran en los reclusorios, ya preventivos o de ejecución, revueltos con los imputables, sufriendo injustamente la prisión".(76)

### c) Confinamiento.

Tiene su fundamento legal en el artículo 28 del Código Penal, que a la letra dice: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

(76) Penitenciarismo Op. Cit. p. 140

Esta medida puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella. Tiene un valor particularmente alto cuando el lugar de confinamiento es una población pequeña en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo.

En ciudades descomunales como el Distrito Federal pierde eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento.

La gran ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros del encarcelamiento y sin las desventajas que implica la prisión.

A decir del Dr. Sergio García Ramírez: "En el Código Penal hay un doble sistema para la fijación del lugar del confinamiento. Si es común el delito que lo acarrea, la determinación provendrá del Ejecutivo. Si el delito es político, en cambio, sin duda para prevenir abusos de poder, el señalamiento lo hace el juzgador".(77)

Una modalidad del confinamiento lo puede ser el arresto domiciliario, de muy escaso uso, podría aplicarse en poblaciones pequeñas, de otra forma el control es muy difícil. "Es además una pena inequitativa, ya que aquellos que viven en un palacio o en una rica villa no la sufrirán en igual forma que el que la pase en choza o cuarto de vecindad".(78)

---

(77) Introducción al Derecho Mexicano Op. Cit. p.p. 482-483

(78) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 64

**d) Prohibición de ir a un lugar determinado:**

A pesar de que se fundamenta en el artículo 24 del Código Penal, no cuenta con descripción propia. Por tanto: "Siguiendo la técnica empleada en el supuesto del confinamiento, a la disposición de que el infractor no vaya a una circunscripción territorial determinada o resida en ella".(79)

En la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera, este substitutivo se aplica "cuando el individuo es peligroso o corre peligro en determinado lugar, se le prohíbe asistir a él, no siendo necesaria la prisión".(80)

Este substitutivo se ha aplicado con éxito en nuestro país, siendo complemento o condición de otros substitutivos como la condena condicional, la preliberación, las salidas de fin de semana, etc.

**e) Sanción Pecuniaria.**

La contempla el artículo 29 del Código Penal y acorde con este precepto decimos que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Tratando de conceptualizar a la sanción pecuniaria decimos que son aquellas que como su nombre lo indica afectan el patrimonio del delincuente.

---

(79) Introducción al Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 483

(80) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 80

En una explicación un poco más detallada la sanción pecuniaria queda de la siguiente manera:

- **Multa.-** Es junto con la prisión la sanción penal más difundida, pero no podemos negar que al mismo tiempo representa un substitutivo eficaz de la prisión.

Según el Código Penal la multa, consiste en: "El pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

Agrega el artículo 29 del Código Penal que: "Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad y cada jornada de trabajo saldará un día de multa".

Contempla este artículo también otra modalidad, que consiste en que cuando no sea posible la sustitución de multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no podrá exceder del número días multa sustituidos.

Según el Dr. Sergio García Ramírez, al hablar de percepción neta diaria: "Habría que deducir diversos gastos legítimos de origen legal, como

los que emanan de obligaciones fiscales y laborales y otros cuya deducción resulta admisibles como los derivados de deberes crediticios y alimenticios".(81)

Como se observa en el artículo 29, se contempla la posibilidad de que en caso de insolvencia exista la opción de que el sentenciado no sea puesto en prisión. Con esta medida se reafirma que: "La prisión debe ser substituida, así como ella ha substituido a la pena de muerte, no parece lógico en el momento actual que la prisión sea el medio de sancionar no solo el delito sino también la insolvencia, es decir, la pobreza".(82)

- La reparación del daño.- Al referirnos al fundamento legal de la reparación del daño, decimos que es el artículo 30 del Código Penal el que nos lo proporciona de la siguiente forma:

"La reparación del daño consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma o bien la indemnización del daño material y moral por los perjuicios causados".

Viendo la reparación del daño desde el punto de vista que nos ocupa, puede ser un valioso substitutivo de la prisión, pues a la mayoría de las víctimas no les importa el castigo al ofensor, sino la reparación del daño que este causó.

---

(81) Justicia Y Reformas Legales. Op. Cit. p. 283

(82) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 67

"Es muy común que la víctima prefiera que se le regrese lo robado, se le indemnice en daños y perjuicios o se le de una satisfacción a que el criminal vaya a la cárcel".<sup>(83)</sup>

**f) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**

El decomiso del que estamos tratando, tiene su fundamento en el artículo 40 del Código Penal que dice:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional".

El decomiso puede ser ordenado por el juez, como pena principal o accesoria, o puede ser también una medida de seguridad.

La pérdida de la cosa a favor del Estado, es resultado de delitos como el contrabando, en que se comercia con géneros prohibidos; es también una pena accesoria cuando se priva al delincuente de los instrumentos utilizados para cometer el delito.

El decomiso puede substituir con ventajas a la prisión, lastima que por lo general es una simple sanción accesoria a la privativa de la libertad, por lo que proponemos que paulatinamente se vaya convirtiendo en principal.

---

(83) Ibídem. p 68

### g) **Amonestación.**

Según el artículo 42 del Código Penal la amonestación consiste en: "La advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere la amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente del juez".

En la opinión de José Angel Ceniceros: "Es una medida de naturaleza moral y conminatoria que tiene dos características conjuntas: es una represión o extrañamiento solemne público; es un apercibimiento, advertencia o escarmiento para el futuro, en que el juez previene la reincidencia".<sup>(84)</sup>

La amonestación opera como un substitutivo eficaz en caso de delitos leves.

### h) **Apercibimiento.**

Con fundamento legal en el artículo 43 del Código Penal, el apercibimiento consiste en: "La conminación que el juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por

---

(84) Ceniceros José Angel. "Las Penas privativas de la Libertad de Cona Duración". Criminalia, año VII. México. 1941. P. 262



amenazas, de que en caso de cometer este sera considerando como reincidente".

Es un buen substitutivo cuando se trata de delitos leves, el apercibimiento debe tener más aplicación ya que además de ser eficaz es económico y para primodelincuentes puede resultar intimidatorio.

#### **i) Caución de no ofender.**

Según el artículo 44 del Código Penal: "Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, al juicio del propio juez".

A decir de Rafael de Pina: "Es una medida de seguridad tomada contra un determinado sujeto, para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar, consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutarse en el caso de que se produzca el evento temido".<sup>(85)</sup>

Opera como substitutivo cuando se trata de su delincuente primario, con el requisito que se declare culpable con voluntad de arrepentimiento y de esta forma se ahorra la aplicación de una pena como la prisión.

"Tiene los mismo problemas que las penas pecuniarias, básicamente el drama del miserable que no cuenta con el efectivo suficiente para

---

(85) Diccionario Jurídico Op Cit p 143

garantizar su bondad futura, quedando una medida discriminatoria benéfica tan sólo para los económicamente poderosos".<sup>(86)</sup>

En la opinión del Dr. Sergio García Ramírez: "La caución tiene un sentido civil que apareja, por fuerza medidas patrimoniales, como el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza. Consecuentemente, sólo pueden otorgar caución quienes se hallan en condiciones económicas que permitan recurrir a cualquiera de las especies que contempla dicho instrumento cautelar patrimonial".<sup>(87)</sup>

#### **j) Suspensión o privación de derechos.**

Según el artículo 45 del Código Penal: "La suspensión de derechos es de dos clases: la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta y la que por sentencia formal se impone como sanción.

"En el primer caso comienza y concluye con la sanción que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia".

En la opinión del Dr. Rodríguez Manzanera: "Son aquellas que limitan algún derecho que el sujeto ejercita en forma inconveniente o criminógena".<sup>(88)</sup> De hecho esta medida implica una restricción de derechos

(86) Rodríguez Manzanera Luis op. Cit. p. 74

(87) Justicia y Reformas Legales. Op. Cit. p. 292

(88) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 79

y a continuación se mencionan algunos ejemplos que pueden substituir con éxito a la prisión:

"Privación de derechos de familia.- Previstos en la ley para casos en que el sujeto gire su forma de vida hacia conductas que pongan a la familia en peligro de ser víctimas de un delito o ya lo hayan sido. Es aplicable en caso de delitos tales como incesto, corrupción y lesiones simples.

"Suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo.- Es útil en lugar de la cárcel, por manejar en estado inconveniente.

"Se pone atención especial en estas medidas por el gran número de delitos que se cometen con vehículos de motor, resultando en la mayoría de los casos que se trata de personas de vivir honesto y de trabajo honrado, que son peligrosos exclusivamente al volante. A estas personas es inútil llevarlas a la prisión, ya que no necesitan tratamiento y son intimidables con otras medidas.

"Privación de derechos cívicos.- De correcta utilización en casos de falsedad de declaraciones, fraude electoral, cohecho, corrupción. Tal cuando el hecho no sea de gravedad que la no aplicación de la pena lesione la prevención general".<sup>(89)</sup>

---

(89) Rodríguez Manzanera Luis Op. Cit. p. 80

**k) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**

Esta medida que bien puede ser un substitutivo de la prisión, tiene su fundamento en el artículo 24 del Código Penal, pero no cuenta con descripción.

Puede ser que llegue hasta el retiro definitivo de la licencia o cédula profesional.

Se aplica cuando una persona es peligrosa o dañina al ejercicio de su profesión y generalmente no es necesario encerrarlo para evitar riesgos. En este caso puede impedirsele ejercitar ese trabajo.

No debe desconocerse la posibilidad que al no poder efectuar un trabajo que no conoce, el individuo busque ganarse la vida por medios ilícitos. En este supuesto es recomendable ejercer vigilancia de la autoridad.

**l) Publicación especial de la sentencia.**

Con fundamento en el artículo 47 del Código Penal: "Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación".

De la publicación especial de la sentencia no se tienen datos de que se utilice como substitutivo de la prisión, sino al contrario acompañado de esta.

Aún así, consideramos que su aplicación como substitutivo es válida, pues es más preferible sufrir una determinada humillación o vergüenza a tener que pasar por la prisión con los efectos negativos de esta.

**m) Vigilancia de la autoridad.**

Acorde con el artículo 50 bis del Código Penal: "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

"La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad".

A decir del Dr. García Ramírez consiste: "En ejercer sobre el sentenciado observación y orientación permanente de su conducta, por personal especializado, para asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado".<sup>(90)</sup>

Es considerada como un buen substitutivo de la prisión, ya que evita que el sentenciado tenga que forzosamente sufrir el despreciable encierro.

**n) Suspensión o disolución de sociedades.**

A pesar de tener fundamento en el artículo 24 del Código Penal, no cuenta con descripción, pero recurriendo al artículo 11 del mismo ordenamiento encontramos que: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados en la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Tratando de aplicar lo anterior al tema que nos ocupa, podemos decir que, cuando una sociedad desvía su objeto ya sea civil o mercantil para cometer un delito, en este caso es recomendable sancionar con la disolución de la sociedad, aplicando además, decomiso, multa u otras penas que, en la medida de lo posible eviten la prisión. Es válida la opinión del Dr. García Ramírez al decir que: "La disolución viene a ser como una especie de pena capital"<sup>(91)</sup> es decir, la muerte de la sociedad.

(91) Introducción al Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 487

**ñ) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

Según el artículo 224 del Código Penal: "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Las penas que señala este artículo en caso de enriquecimiento ilícito son: decomiso, prisión, multa, destitución, inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Desde nuestro punto de vista, pueden operar como substitutivos todas las penas ya mencionadas, con excepción de la prisión, ya que es suficiente que el sentenciado haya perdido su patrimonio, pagando una multa y se le inhabilite para ejercer cargos públicos.

Consideramos que aplicando correctamente todo el catálogo de penas y medidas de seguridad que se explicaron, se puede aliviar en gran medida la problemática de la prisión y los inconvenientes de su aplicación, en este sentido la substitución debe ser la regla general y la prisión sólo debe aplicarse en casos de extrema peligrosidad de los delincuentes.

**D) La condena condicional y probation.**

Con fundamento en el artículo 90. del Código Penal: "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- "a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- "b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.
- "c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;
- "e) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla (sic).



**II. Para gozar este beneficio el sentenciado deberá:**

- "a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad que fuera requerido;
- "b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejercerá sobre él cuidado y vigilancia;
- "c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- "d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- "e) Reparar el daño causado.

"Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije esta obligación.

"III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

- "IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- "V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;
- "VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción; VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que este si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;
- "VII. Si durante el término de duración de la pena, contando desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria,

se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

En la opinión de Rafael de Pina, la condena condicional se conceptualiza de la siguiente forma: "Institución penal que tiene por objeto mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quienes

concurra la circunstancia de haber delinquirido por primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia".(92)

Para Goldstein, citado por Rodríguez Manzanera: "Es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que esta se tenga por no pronunciada, si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena el delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida, se considera no impuesta".(93)

La condena condicional tienen sus antecedentes en el Derecho Canónico, en la Absolución ad Reinsidentiam, aunque la encontramos también en el Derecho Anglosajón y en el Germánico.

En su sentido moderno se encuentra la condena condicional en los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente en la ley penal Belga en 1888 y en la francesa de 1891.

La condena condicional es una institución que tiene por objeto la rehabilitación de los delincuentes, y es evidente que sólo se otorgue a aquellos que han delinquirido sólo una vez en forma ocasional, que hayan observado buena conducta que tengan un modo honesto de vivir, que se sujeten a otras medidas de seguridad que son accesorias de la condena condicional, otorgar la garantía y reparar el daño causado. En este caso de otorga porque este tipo de

---

(92) Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 170

(93) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 82

primodelincuentes: "Que son los que presentan las condiciones propias para la regeneración y para los cuales es más dañino aplicarles el sistema carcelario, pues si no eran delincuentes habituales ni representaban peligrosidad, es seguro que saliendo de la cárcel pueden ser más temibles que cualquier delincuente habitual, siendo ya imposible lograr su reforma".(94)

Coincide con Ceniceros que dice: "La condena condicional presupone, para tener éxito, otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los inculpaados y a su identificación, tales como el registro judicial, los gabinetes antropométricos; que se perfeccione la policía y la magistratura penal".(95)

Las bondades del sistema han sido satisfactorias, aunque en un principio fue vista con gran recelo así, tratadistas principalmente retribucionistas, la criticaron por dejar sin protección a la sociedad y burlada a la víctima.

En la opinión de Vincenzo Manzini: "Si en el término de la suspensión de la pena el condenado no comete un nuevo delito, o bien una contravención de la misma índole y cumple las obligaciones que se le han impuesto, el delito queda extinguido".(96)

Por lo que respecta a la probation, decimos que se incluye en este apartado por su semejanzas con la condena condicional ya que es una medida eficaz que ha rendido buenos resultados en otros países, y por esa razón se debe reforzar la condena condicional con algunas características de la probation.

---

(94) Delhumeau Moncada Elena. "La Condena Condicional". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1946. p. 50

(95) Las Penas Privativas de la Libertad de Corta Duración. Op. Cit. p. 262

(96) Manzini Vincenzo (Traducción de Santiago Sentís Melendo). "Tratado de Derecho Penal". Volumen III Ediar. Editores. Argentina p. 488

Por lo que se refiere a su concepto decimos que: "La probation es un proceso de tratamiento prescrito por la Corte a personas condenadas por ofensas en contra de la ley, durante el cual el individuo bajo probation, vive en la comunidad y regula su propia vida bajo condiciones impuestas por la Corte (u otras autoridades establecidas), y es sujeto a supervisión por un oficial de probation".(97)

La probation tiene sus antecedentes y gran arraigo en el Common Law Inglés, pues en el año 1361, se instituyó con el nombre de recognizance y tuvo figuras paralelas. en su sentido moderno se estableció en 1878 y en 1887.

De acuerdo a su etimología probation viene del latín "Provare", que significa probar.

La probation es un tratamiento en libertad suspendiendo el pronunciamiento de la condena o su ejecución y el sujeto queda sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra.

Esta figura se concede como substitutivo de las penas cortas de prisión, basándose en la falta de peligrosidad del delincuente y su posibilidad de recuperación, la clave es el estudio de personalidad que demuestre que el condenado se encuentra apto para la aplicación de la probation.

---

(97) La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Op. Cit. p. 86

La finalidad primordial de la probation es evitar al máximo que el delincuente caiga en la prisión o se corrompa, la duración de la probation es de por lo menos seis meses y dura el tiempo que sea necesaria su aplicación.

En la opinión de Miguel Romo Medina: "Esta figura jurídica la podemos comparar con nuestra libertad condicional pues gozan de una cercana similitud".(98) Pero agrega el Dr. Rodríguez Manzanera que: "La probation tiene como ventaja sobre la condena condicional el hecho de ser una verdadera libertad vigilada".(99)

Como todo sistema la probation presenta las siguientes ventajas y desventajas.

#### Ventajas:

- Es una forma de tratamiento muy individualizada.
- No supone un estigma social como la institucionalización.
- Es más económica que el internamiento.

#### Desventajas:

- No es aplicable en todos los casos.
- Debe estar complementada con una serie de medidas escolares familiares, ocupacionales, adecuadas.

---

(98) Criminología y Derecho. Op. Cit. p.119

(99) La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión. Op. Cit. p. 89

## CAPITULO IV

### LOS BENEFICIOS DE EXTERNACION ANTICIPADA.

Con toda la problemática que ya se analizó y por los inconvenientes que en el momento actual presenta la imposición de una pena privativa de la libertad, se hace necesaria una transformación de nuestro Sistema Penitenciario, por lo que se debe determinar bajo que circunstancias los delincuentes cometieron el delito y en este sentido llevar a cabo en forma adecuada el tratamiento que permita la rehabilitación, reestructuración y racionalización del delincuente.

Con esta premisa la autoridad ejecutora debe empeñarse en cumplir los preceptos señalados en la Ley que Establece las Normas Mínimas, en cuanto al tratamiento del interno que debe ser individualizado con el aporte de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto por medio del trabajo y la educación y sobre todo considerando sus circunstancias especiales.

Asimismo se deduce que el tratamiento que recibe el interno es de carácter progresivo y técnico y consta, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y tratamiento preliberacional.



Por otra parte dentro de las facultades de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se contemplan la de aplicar beneficios de libertad anticipada, para lo que es necesario que se reúnan ciertas características legales y de índole técnico, como son la readaptación y la mínima probabilidad de reincidencia.

Ahora bien, es necesario conocer que vamos a entender como beneficios de externación anticipada y decimos que: Son los actos que la autoridad ejecutora de las sanciones penales conceden a cierta categoría de internos, para que sean externados antes de que concluyan su sentencia, bajo ciertas condiciones y cumpliendo una serie de requisitos.

Cabe hacer la aclaración que estas figuras en nuestra opinión, en lugar de libertad anticipada son de externación anticipada, ya que la libertad supone el poder obrar o de no obrar, o de escoger y en el supuesto que tratamos sólo nos estamos refiriendo a una externación y esta implica solamente la salida del lugar de internamiento y que como ya se dijo el individuo va a estar sujeto a condiciones y requisitos legales que de no cumplirse revocan los beneficios.

Hechas las aclaraciones correspondientes decimos que en este capítulo nos vamos a referir a la libertad preparatoria y la parole, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y a un programa que basó sus lineamientos en estos beneficios, se trata de el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE).

**A) Libertad preparatoria y parole.**

Según el artículo 84 del Código Penal: "Se concederá al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de la condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- "I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;
- "II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
- "III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlos desde luego.

"Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

- "a) Residir o en su caso no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije;

- "b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- "c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- "d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta presentándolo siempre que para ello fuere requerido".

Agrega el artículo 85 del mismo ordenamiento que: "La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en la personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código; así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia".

El artículo anterior sufrió reformas en diciembre de 1992, y con estas disminuyó la posibilidad en ciertos delitos de recibir este beneficio. El resultado

de esta reforma se reflejará en algunos años, cuando se comience a agudizar aún más el problema de sobrepoblación. En este sentido consideremos que se pierde el espíritu de la libertad preparatoria, pues hemos dicho en el desarrollo de esta investigación que es mejor prevenir que reprimir.

Del análisis de los artículos 84 y 85 del Código Penal, podemos desprender los siguientes elementos:

-La libertad preparatoria se concede al haber cumplido el 60% de la pena si se trata de delitos intencionales o el 50% si es delito imprudencial.

-Se deben cumplir los requisitos de: buena conducta institucional, readaptación social efectiva valorada mediante estudios de personalidad y reparar el daño causado.

-Se deben cumplir las siguientes condiciones: residencia determinada donde se ha de laborar, informar cambios domiciliarios a la autoridad, trabajar en plazo determinado y abstenerse de alcohol y drogas.

-Se revoca al no cumplir las condiciones fijadas o al cometer nuevo delito intencional.

-La vigilancia queda a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Por lo que respecta a la concepción de la libertad preparatoria, se observa que la ley no nos proporciona una descripción exacta, por lo que

recurriendo a la doctrina y en la opinión de Rafael de Pina, la libertad preparatoria es: "La gracia reservada a los delincuentes primarios como premio a una buena conducta en su reclusión".(100)

Con lo anterior y con los elementos que nos proporciona la ley, podemos decir que, la libertad preparatoria permite la externación anticipada del sentenciado que ha cumplido parte de su condena y satisface determinados supuestos.

A decir del Doctor García Ramírez: "No obstante la naturaleza y las premisas de libertad preparatoria, el artículo 85, la niega de plano a los condenados por alguno de los delitos contra la salud, a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia".(101) Que aunado a las reformas disminuye la posibilidad de que mayor número de delincuentes se acoja a este beneficio.

Es importante que conozcamos también el objeto de la libertad preparatoria y este va a ser: reincorporar a los delincuentes primarios a la vida social, lo anterior se obtiene según Delhumeau Moncada Elena: "Desde que el reo entra en la prisión, pues con la esperanza de obtener su libertad en menor tiempo, observa dentro de ella buena conducta y cumple con los reglamentos carcelarios".(102)

Por lo que respecta a la parole, decimos que esta en su concepción significa: "La liberación condicional o correccional, después que ha cumplido

---

(100) Diccionario Jurídico. Op. Cit. p. 338

(101) Introducción al Derecho Mexicano. Op. cit. p. 481

(102) La Condena condicional. Op. Cit. p. 89

una parte de la sentencia".(103) Ahora bien, de acuerdo al término, significa palabra de honor y en este sentido si se compromete la palabra del condenado, se ofrece protección a la ciudadanía, ya que se proporciona vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado.

Tratando de hacer una comparación entre nuestra institución de libertad preparatoria y la parole, decimos que vamos a encontrar más semejanzas que diferencias, verbigracia: en las dos existen condiciones tales como la prohibición del uso de bebidas embriagantes y drogas, se tiene que residir en lugar determinado, asimismo continúa el reo bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a prisión si viola las condiciones que se le impusieron, al igual que con la libertad preparatoria. la diferencia esencial estriba en que la parole es una verdadera externación vigilada.

En la opinión de Miguel Romo Medina: "Existe semejanza del parole con respecto a nuestra libertad preparatoria, donde esta se hace efectiva al transcurrir determinado tiempo, y el comportamiento del beneficiario tiende a su mejoramiento personal, familiar, laboral, cultural, manifestándose de esta manera una personalidad socialmente readaptada".(104)

Es importante que el aspecto positivo de la parole se aplique a la libertad preparatoria, queremos decir con esto, que la segunda debe convertirse en una auténtica externación vigilada, que descansa en los Consejos Criminológicos, considerando que serán estos los que indiquen en que

---

(103) Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. p. 89

(104) Criminología y Derecho Op. Cit. p. 119

momento puede el interno gozar de este beneficio y ya se pueda hablar de una verdadera reintegración social del delincuente.

**B) Remisión parcial de la pena.**

Con fundamento legal en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, la remisión parcial de la pena consiste en: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades y en el buen comportamiento del sentenciado.

"No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble

habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Este artículo al igual que el 85 del Código Penal, fue reformado y adicionado en diciembre de 1992 y merece el mismo comentario que hicimos cuando nos referimos a la reforma sobre la libertad preparatoria, pero, no debemos dejar pasar desapercibido que a pesar de que se limita la remisión de la pena para ciertos delitos, en materia de estupefacientes o psicotrópicos, si concurren ciertas circunstancias se amplía la posibilidad de acogerse a este beneficio a personas que por circunstancias ajenas a su voluntad se vean involucradas en este tipo de delitos y en determinado momento tengan que purgar condena, pero pugnamos porque ni siquiera lleguen a la prisión.

Del análisis del artículo 16, podemos desprender los siguientes elementos:

-Por cada dos días de trabajo se remite uno de prisión, de tal forma que se reduce 33% del total de la pena.

-Se deben cumplir los requisitos de: trabajo desarrollado por el interno, buena conducta, participación en actividades educativas y revelar por otros datos efectiva readaptación social.

-Se basa en las observaciones siguientes: no podrá fundarse solamente en días de trabajo, sino en la readaptación social como factor determinante, es



indispensable fundamentar mediante estudios de personalidad, es necesario dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Respecto a la definición de la remisión parcial de la pena, en la opinión del Maestro Sánchez Galindo: "Consiste en que por cada dos días de trabajo, asistencia a la escuela y buena conducta (además si a juicio del Consejo Técnico el interno se ha resocializado) se reduce uno de sentencia".<sup>(105)</sup>

A juicio del Doctor García Ramírez: "La remisión parcial de la pena, permite la reducción irrevocable en la duración del encarcelamiento. Esta institución, de raíz española, se basa en un juicio de personalidad para estimar la readaptación social del sujeto. No bastan pues, como en otros regímenes empíricos supeditados a la consideración matemática del tiempo, el transcurso de parte de la pena; el trabajo desarrollado, la participación en actividades educativas y la buena conducta; se requieren, además (sistema lógico y científico) el juicio y la acreditación de la readaptación social".<sup>(106)</sup>

### C) Tratamiento preliberacional.

Acorde con el artículo 8º de la Ley que Establece las Normas Mínimas :  
"El tratamiento preliberacional podrá comprender:

"I Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

(105) Penitenciarismo. Op. Cit. p. 39

(106) Intruclucción al Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 482

- "II Métodos colectivos;
- "III Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- "IV Traslado a institución abierta; y
- "V Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".

Este artículo fue adicionado en diciembre de 1992, agregándose lo siguiente:

"No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidos en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupeficientes y psicotrópicos previstos en las fracciones la IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción primera; por el delito de plagio o secuestro, 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y los dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas de un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por lo que se refiere a los criterios para el otorgamiento de este beneficio, hemos abundado cuando tratamos la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

Del tratamiento preliberacional se dice que cuenta con las siguientes modalidades: información y orientación especial al interno y su familia sobre aspectos de su vida en libertad, implica: métodos colectivos (programas resocializadores desarrollados es grupo), concesión de mayores libertades dentro del establecimiento, traslado a institución abierta, salida diurna con reclusión nocturna, salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Asimismo se pueden hacer las siguientes observaciones: las modalidades implican siempre una tendencia progresiva hasta lograr un estado de libertad, en base a la facultad que la ley otorga a la autoridad ejecutora para conceder este beneficio, la comisión dictaminadora de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ha establecido lineamientos y criterios técnicos que norman y validan la aplicación de dichos beneficios.

El Dr. García Ramírez, citado por Sánchez Galindo, menciona que: "El liberado es como un niño social al que hay que enseñarle de nueva cuenta, como caminar en la comunidad de afuera. En este caso la prelibertad sirve de andadera. Por esta razón una salida intempestiva y sin tropiezos en el penado que se libera y que desembocan en la reincidencia delictiva".(107)

Con todo lo que se ha observado debemos entender que, con la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena o el tratamiento preliberacional, el sujeto alcanzará su libertad en el momento que la merezca y cuando ya no ofrezca posibilidades de reincidencia ni peligrosidad social.

El maestro Antonio Sánchez Galindo al respecto de los beneficios de externación anticipada dice que: "Creemos que nuestros principios son bondadosos e idóneos. Lo primero porque dan al penado la posibilidad de conquistar su libertad y, lo segundo, en virtud de que el recluso abandonará la institución sin que existan posibilidades de sobrepoblación, contaminación delincencial o neutralización de los elementos de tratamiento".(108)

De esta forma se pugna por la eficaz aplicación de estos beneficios, ya que en cierta medida contribuyen a evitar que los reos continúen sufriendo el proceso de prisionalización y estigmatización, a que están expuestos por el nefasto encierro que implica la privación de la libertad.

#### **D) El Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE)\*.**

##### **a) Fundamentación.**

Son tres los pilares programáticas en que se sustenta el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE); de los que toma los lineamientos de modernización del Sistema Penitenciario, de atención

(108) *Ibidem.* p. 40

\* Fuente: Programa Penitenciario Nacional 1991-1994 Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Prevención y Protección Civil. México. 1991

prioritaria a los grupos de menores recursos y consolidación de las instituciones como verdaderos centros de readaptación social.

El PRONASOLPE, nace en el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se asigna una alta prioridad a la atención de las demandas de bienestar social entre las que se encuentra la procuración e impartición de justicia.

Derivado de los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, para la modernización del sistema de justicia del país la Secretaría de Gobernación emitió el PRONASOLPE, cuyos objetivos plantean las bases necesarias para la atención de la problemática en esta materia. Los elementos que conforman el programa en cuestión, fueron establecidos después de un cuidadoso análisis de la situación observada al inicio de la administración del Lic. Carlos Salinas de Gortari en los centros penitenciarios del país. En su esencia, el PRONASOLPE busca propiciar las condiciones que refuercen la vocación readaptadora de las prisiones.

Con esa base, se dispusieron entre otras, las líneas de acción para la despresurización del sistema, el fortalecimiento de la capacidad instalada y la unificación de la política de readaptación social quedó inserto el PRONASOLPE.

En este vertiente enfocado al abatimiento de la sobrepoblación se contempla además, la exhortación al Poder Judicial, tanto del fuero común como federal, para agilizar los procesos de aquellos internos que, una vez sentenciados, pudieran ser objeto de algún beneficio de externación anticipada. De igual modo se procedió ante el Poder Ejecutivo de los Estados, para ampliar

sus políticas de otorgamiento de beneficios, sin menoscabo de la seguridad y tranquilidad públicas.

Básicamente son estos los planes y programas que dan sustento e identifican al PRONASOLPE en la estructura programática de la actual administración.

A partir de la norma constitucional las acciones del PRONASOLPE quedan naturalmente enmarcadas y validadas por las leyes y códigos de la materia, especialmente la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el enfoque conceptual del PRONASOLPE existe una tendencia constante hacia criterios de justicia, equidad y absoluta transparencia. al amparo de estas premisas, los trabajos de análisis casuístico, desde los puntos de vista jurídico y criminológico, han sido vigilados, cotejados y validados colegiadamente por grupos conformados con elementos técnicos de dentro y fuera de la Secretaría de Gobernación, para garantizar el estricto apego al principio de legalidad que nos rige.

Poseen preeminencia los conceptos que avalan y dan vigencia a los derechos humanos del interno propiciando la aplicación del beneficio a quien, en conciencia, más lo requiere o merece y menos oportunidades ha tenido de lograrlo.

Se trata entonces, de una expresión ante todo humanitaria que pretende desterrar en las fases finales de la ejecución penal, las prácticas injustas y parciales, para reconocer en el preso, que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, la cual no es derogable por su condición de interno.

Rigen también en el programa, los principios penitenciarios que demandan la aplicación de la medida con sentido educativo y readaptador, reafirmando tanto el derecho del interno a su reinserción social, como el derecho de la comunidad a su defensa y seguridad.

Sin soslayar que la problemática de sobrepoblación motiva en buena medida el otorgamiento de beneficios auspiciado por el PRONASOLPE, debe aclararse también que no se trata de una práctica indiscriminada que pudiera atentar contra el bienestar comunal. El ejercicio de la facultad discrecional que la ley otorga a la Secretaría de Gobernación, como la autoridad ejecutora de las sentencias, se lleva a cabo bajo los principios antes mencionados y con la conciencia clara de que el tratamiento preliberacional, o el beneficio correspondiente, debe funcionar como la etapa intermedia entre el encierro carcelario y la recuperación gradual de la plena libertad. Por ello es inminente el seguimiento constante del exinterno, la tutela, la vigilancia, que elimine el riesgo de la reincidencia.

**b) Análisis de la problemática que antecede a la instalación del PRONASOLPE.**

Toda acción del gobierno debe ser correlativa a necesidades sociales, respuesta del Estado a una problemática analizada con eficiencia. El PRONASOLPE responde al diagnóstico profundo de la situación actual del Sistema Penitenciario Mexicano y a la determinación de sus causas y razones que a continuación se exponen:

#### **Evolución del crecimiento de la población.**

El crecimiento de la población penitenciaria se había venido dando en los últimos años por distintas razones, entre las que se pueden mencionar el propio crecimiento demográfico; una mayor incidencia delictiva como producto de la crisis económica; incremento muy significativo de acciones persecutorias en delitos contra la salud; rezagos de trámites judiciales, etcétera.

Durante el período de 1988 a diciembre de 1989, la población penitenciaria total registró un incremento del 8.2% respecto de la población existente en diciembre de 1989.

El fenómeno anterior produjo, a nivel nacional, la saturación de la capacidad carcelaria, la que en algunos Estados llegó a representar un excedente del 100% repercutiendo esto en la disminución de la efectividad del tratamiento penitenciario, con la consecuente adopción de medidas emergentes para recuperar el control disciplinario de la población y preservar la seguridad de los centros.

En función comparativa, debe destacarse que habiéndose observado una tasa anual de crecimiento poblacional de internos del 8.4% entre 1980 - 1986,



esta se incrementó en los años de 1987 y 1988 al 12.4 anual y en 1989 hasta un 18.5% lo que rebasaba ya notablemente los promedios internacionales que en países desarrollados han sido entre un 10 y 12% anual.

### **Sobrepoblación.**

Frente a un reducido universo de espacios de internamiento, se retenían en diciembre de 1989 87,567 internos, lo que arrojaba ya un sobrecupo de 27,810 personas (un 46% de sobrepoblación), distribuidos principalmente en trece entidades federativas, en tanto que en sólo seis de ellas el índice de ocupación era menor a la capacidad instalada. Esto es tanto aún un ligero excedente de 1,000 espacios, a nivel nacional, sobre la capacidad global de internamiento.

El fenómeno significa no sólo la inoperabilidad de la readaptación social, sino una grave afectación a los derechos humanos de los reclusos, dadas las condiciones de hacinamiento en muchos de los centros penitenciarios.

El fenómeno de la sobrepoblación ha provocado entre otros problemas, el deterioro de las condiciones de vida de los internos y de la infraestructura penitenciaria incidiendo, como ya se dijo, de manera negativa en las posibilidades de la readaptación social, dando paso a prácticas indebidas en la administración y en ocasiones propiciando los sistemas mal entendidos de autogobierno en los que el interno llega a ostentar el manejo de las prisiones.

Este panorama crítico se complementa con el progresivo debilitamiento de las condiciones de seguridad en muchos penales del país, lo cual no sólo ha

provocado que se altere el orden y la disciplina internos, sino la paz y la seguridad públicas por los frecuentes motines, riñas, fugas y delitos suscitados en los centros.

### **Elementos causales.**

El análisis de la problemática que se menciona, permitió identificar algunos elementos causales entre los que se pueden mencionar:

- El aumento natural de la población; aunque debe advertirse que en tanto el índice de crecimiento demográfico del país ha sido una tasa promedio del 2.5% la población penitenciaria aumento en los últimos años hasta el mes de septiembre de 1990 entre el 8.4 y el 18.5% anual.
- Mayor incidencia en la comisión de delitos, originada por la crisis económica.
- Excesos de la concentración urbana, que ha ocasionado desempleos y subempleos, antecedentes de conductas delictivas.
- Imposibilidad de cubrir fianzas o reparación del daño, por carecer el interno de los recursos económicos correspondientes.
- Reincidencia de los individuos que obtienen su libertad sin haber logrado una debida readaptación social.

- Incremento de las acciones de persecución del ministerio público, particularmente tratándose de delitos contra la salud.
- Aumento en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión por las diversas corporaciones policiacas.
- De los estudios preliminares que se realizaron se desprende que actualmente están internos, procesados o sentenciados, un elevado número de individuos que por su baja capacidad económica, su incultura, su abandono familiar, su desconocimiento del idioma castellano y en general el desinterés de su núcleo social no han logrado su excarcelación la que no representaría peligro real para la sociedad.

Informado a detalle de la problemática penitenciaria, el titular del Ejecutivo Federal instruyó al Secretario de Gobernación, ejercitar las acciones necesarias para afrontar los problemas detectados y plantear al mismo tiempo, las bases técnicas sobre las que debe descansar en lo sucesivo el Sistema Penitenciario Nacional, surgiendo así el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria.

**c) Objetivos.**

Para su instrumentación el programa se planteó objetivos, acordes al espíritu de solidaridad, enfocándose a procurar el beneficio de quienes mayores carencias encuentran, por una parte, y el descongestionamiento de la problemática de sobrepoblación por la otra.

Considerando los principios y preceptos de la política penitenciaria y de solidaridad, sus enfoques esenciales y las tendencias modernizadores del Sistema Penitenciario, se definieron los siguientes objetivos de alcance nacional:

- Apoyar e impulsar el abatimiento de la sobrepoblación, a partir de la aplicación de beneficios legales de externación anticipada.
- Procurar el beneficio de los internos que por sus condiciones de indefensión y limitación económica, difícilmente tienen acceso a la preliberación en sus distintas modalidades.
- Propiciar la agilización de los procesos judiciales hasta su sentencia correspondiente, proporcionando el apoyo técnico que las distintas instancias requieren para su resolución.
- Definir las bases técnicas en que debe de practicarse la prevención y la readaptación social, a partir del estudio de los procedimientos y actividades que cada entidad federativa aplica en la materia.
- Propiciar la multiplicación de estas acciones en el ámbito estatal, con los internos procesados y sentenciados por delitos del orden común.

En lo que se refiere a la aplicación de beneficios, se planteó específicamente el de enfocar el apoyo a aquellos internos cuyas características los enmarcan en los siguientes perfiles:

- Indígenas: Quienes por limitaciones lingüísticas, tradiciones y prácticas étnicas, observan situaciones de desventaja.
- Campesinos: Cuya problemática económica los obliga a prestar su fuerza de trabajo y tierras de labor para actividades ilícitas. En este rubro se integra también a pescadores con características similares a aquellos.
- Ancianos y enfermos: Cuya mínima peligrosidad o la falta de medios para su tratamiento, hace aconsejable la aplicación del beneficio.
- Mujeres y jóvenes de mínima peligrosidad.
- En general todas aquellas personas que por su precaria situación económica y social, no tienen la posibilidad de tramitar su externación teniendo derecho a ella conforme a criterios de justicia.

**d) Bases técnicas.**

Para el desarrollo de las actividades de las que se da cuenta, fue necesario determinar previamente los instrumentos idóneos que produjeran los resultados que se buscaban, pero a la vez acordes con la normatividad aplicable a la ejecución de las penas; esto es, que fueran eficaces y eficientes.

**Despresurización.**

El vocablo da idea precisa de su aplicación: acción y efecto de despresurizar, de quitar presión. Aplicado al Sistema Penitenciario consistía en quitar presión a los centros de internamiento; abatir la sobrepoblación como elemento para resolver la problemática observada, conjugando los aspectos jurídicos y criminológicos determinados por la ley; así como los criterios de la autoridad ejecutora.

### **Aspectos jurídicos.**

Con la premisa del absoluto respeto a las soberanías de los Estados, a su esfera de competencia y a las facultades que les confiere el orden jurídico, se ha contado con su completa y decidida participación para llevar a cabo el PRONASOLPE.

Los aspectos jurídicos sobre los que se han sustentado los trabajos realizados con motivo del PRONASOLPE, pueden encontrarse en todo lo que se denomina el Derecho Penitenciario, como resultado de la creciente necesidad y obligación de observar en todo momento el principio de legalidad ejecutiva; preciado concepto del Derecho dentro del régimen penitenciario.

El Derecho Penitenciario conceptualizado como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad, conforma también una pirámide normativa, cuya base se encuentra en el artículo 18 constitucional, eje supremo del Sistema Penitenciario Mexicano, que en el caso señala como finalidad de la pena readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación;

erigiéndose con ello en una garantía individual y al Estado en garante de su cumplimiento.

Pieza fundamental del Derecho Penitenciario Mexicano lo constituye la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados que en buena medida fue sustento jurídico del PRONASOLPE, para que constatados los resultados del régimen readaptatorio aplicado a los internos, fuere factible el otorgamiento de los beneficios de externación anticipada que en ella se regulan, así como en el Código Penal Federal.

Otro ordenamiento básico para el funcionamiento del PRONASOLPE, lo fue el Código Federal de Procedimientos Penales, cuyas normas hubo que considerar en forma permanente.

Sobre esa base y los criterios predeterminados por la autoridad ejecutora, tendientes a considerar la nocividad exhibida por el delincuente al cometer el ilícito, la peligrosidad estimada por el juez, el aprovechamiento e indicadores de su readaptación social así como las facilidades que pudiera brindarle su entorno social y familiar, que condujeran a diagnosticar la peligrosidad del interno, se tomaron las decisiones para otorgar los beneficios aludidos.

#### **Aspectos criminológicos.**

El delincuente es un hombre, pero no es un hombre común y corriente. Decimos esto porque el hombre normal, aún cuando en su forma de ser tenga

las mismas características, no ha llegado a el límite de delinquir. Sucede de la misma manera que con el hombre inmoral, que es igual a todos en su apariencia general, pero su conducta va en contra de la norma moral.

Algo similar se aprecia en el hombre normal y el delincuente: la mayoría de las personas han sentido deseos, en alguna fase de su vida de llevar a cabo una conducta antijurídica, pero no la han realizado; han sabido meditar las consecuencias terribles que les acarrearía, tanto a ellos como a su familia, sus amigos y la sociedad en general.

Esta falta de meditación en las consecuencias; esta ausencia de moral o exceso de violencia; esta falta de probidad o exceso de egoísmo y engaño, son algunas de las múltiples características que posee el delincuente y que lo hacen, a veces radicalmente del hombre común y corriente, aún cuando, en el fondo, sea un ser humano.

La criminología, ciencia que estudia al delincuente desde sus múltiples ángulos tuvo origen en el siglo XIX.

Esto no significa que antes de que esto ocurriera los tratadistas no se ocuparan del delincuente, sólo que el enfoque del problema era completamente distinto, ya que únicamente se le veía a través del delito y de la ley penal. Nunca se investigaban las causas superficiales o profundas que habían llevado a delinquir al sujeto, como actualmente sucede.

En estos momentos en que se está llevando a cabo una transformación del Sistema Penitenciario, es necesario poder determinar bajo que



circunstancias los delincuentes cometieron los delitos para llevar a cabo en forma adecuada el tratamiento que permita la rehabilitación, reestructuración y racionalización del delincuente.

Se considera necesario conocer estos factores para poder emitir un verdadero juicio de la personalidad del interno y constatar de la manera más eficiente posible el grado de readaptación adquirido como lo prescribe la Ley de Normas Mínimas, para que la comisión dictaminadora de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, determine el otorgamiento o negativa de la externación anticipada.

**e) Resultados del programa.**

Los resultados obtenidos con la aplicación del PRONASOLPE evidencian su efectividad. Se logró reducir consistentemente la sobrepoblación de los centros penitenciarios. Su impacto fue también significativo tanto económica como socialmente, sin olvidar que ha concretizado valiosos apoyos a las tareas de prevención y readaptación social.

**Resultados julio - diciembre 1990 y enero - julio de 1991.**

Una vez que se seleccionaron los profesionistas que integrarían el PRONASOLPE, se formaron brigadas interdisciplinarias que fueron asignadas a cada una de las entidades federativas. Ya ubicadas procedieron a realizar

actividades de despresurización, para lo cual revisaron y analizaron 14,950 expedientes de internos sentenciados federales ejecutoriados en este período.

Se elaboraron 9,243 síntesis jurídicas y fueron entrevistados 7,208 internos para determinar si procedía otorgarles un beneficio de externación anticipada.

De este total 9,243 fueron propuestos a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, como sujetos viables de alcanzar un beneficio, y 1,064 dictaminados como negativos por no reunir las condiciones necesarias para obtenerlo, después de ser analizados por los consejos técnicos interdisciplinarios integrados para este efecto en cada Estado de la República.

Dichas propuestas fueron sometidos al análisis final de la Comisión Dictaminadora del Nivel Central, obteniéndose los siguientes resultados:

- De 6,295 casos revisados, 4,856 resultaron positivos.
- Al término de este período habían sido entregados 4,720 preliberaciones, quedando pendientes de entrega un total de 136 que fueron otorgados en los primeros días de 1991.
- Otros 352 casos quedaron pendientes de dictamen por la falta de algún requisito jurídico, y 1,087 fueron rechazados por diversas causas entre las cuales se pueden mencionar: la reincidencia, elevadas cantidades de

droga incautada, alta peligrosidad, problemas de conducta en internamiento, etcétera.

- 571 casos fueron sometidos a un proceso de revisión más detenido, lo cual determinó que en su dictámen final se emitiera en las primeras semanas del mes de enero de 1991.

#### **Resultados enero - julio 1991.**

Durante el período de enero - julio de 1991 fueron entregados 2,316 preliberaciones, que agregadas a las 4,720 otorgadas en 1990, alcanzaron un total de 7,036 internos beneficiados al final de este período, 171 beneficios más que habían quedado pendientes de entrega fueron otorgadas en el mes de agosto.

#### **f) Impacto del programa.**

El análisis de los resultados obtenidos con la aplicación del PRONASOLPE evidencia su bondad. Pasar de una vertiginosa tendencia de crecimiento de la población penitenciaria de sentenciados federales del 44.3% acumulado durante el período de diciembre de 1988 al primer semestre de 1990, a una reducción del 9.2% durante el período de julio - diciembre del mismo año lo demuestra.

No obstante el cumplimiento por el Poder Judicial Federal de las directrices señalados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Solidaridad, en el sentido de agilizar los procesos judiciales, ha dado como resultado que la población de sentenciados federales se mantenga prácticamente en los mismos niveles que al inicio del PRONASOLPE. De no haber existido este, la población de sentenciados se hubiera elevado a julio de este año a 22,701 esto es, 47.4% más que en junio de 1990 que se puso en marcha.

Esta reducción se logró, como se ha señalado reiteradamente, mediante el otorgamiento y entrega de beneficios de externación anticipada, durante el mismo período, a 7,036 internos; y como podrá verse, los beneficios se ubican en forma prioritaria, entre campesinos, pescadores, indígenas, enfermos y ancianos, así como entre mujeres y jóvenes; en concordancia con los lineamientos emanados del Programa Nacional de Solidaridad.

Como se ha observado la población total del Sistema Penitenciario Nacional venía creciendo a un ritmo muy acelerado entre diciembre de 1988 a julio de 1990; en esta última fecha se iniciaron las actividades de despresurización que llevaron a cabo las brigadas del PRONASOLPE. De 96,563 internos, pasa en julio de 1991 a 91,638, esto es 4,925 menos; lo que representa un decremento de 5.2% durante este período.

Lo anterior implica no sólo la disminución del crecimiento poblacional, sino la reversión del mismo apoyados también por la actividad judicial que ha determinado un aumento de egresos o cambios de situación jurídica de procesados a sentenciados.

Por otra parte, al reducirse la sobrepoblación pueden darse mejores condiciones para aplicar los medios readaptivos, es factible mejorar la disciplina y se preserva la seguridad en los centros penitenciarios.

Su impacto se ha dejado sentir en todo el territorio nacional, pues como se ha dicho, las brigadas se comisionaron a todos los Estados de la República, al Distrito Federal, a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, cubriendo la totalidad de los centros de readaptación social del país.

En otro orden, su impacto económico es también significativo. Al reducirse la población penitenciaria se reducen los gastos de administración y mantenimiento de los centros y se evitan erogaciones sumamente cuantiosas en la construcción de nuevos espacios de internamiento y, finalmente, debe considerarse también este impacto en cuanto a la reinserción del externado al proceso productivo del país.

Continuar su aplicación garantiza, además control del incremento poblacional con la aplicación de beneficios de externación anticipada, contar con las condiciones necesarias para lograr la modernidad penitenciaria que el México actual exige. Por ello se considera prioritaria la permanencia de estas acciones, así como su mantenimiento, para beneficio de la sociedad en general.

**g) Perspectivas de actividades del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria para el período 1992 - 1994.**

El PRONASOLPE para el período 1992 - 1994, se enfocará al seguimiento de las actividades hasta ahora realizadas, poniendo énfasis en las acciones de despresurización, dado que constituye uno de los objetivos prioritarios del mismo.

Aunado a lo anterior la actividad se dirigirá a la actualización técnica de los expedientes de internos sentenciados del fuero federal, habida cuenta de considerarse una de las condiciones fundamentales para la concesión de beneficios de externación anticipada, de acuerdo a los objetivos y estrategias establecidos.

## CONCLUSIONES

1. Los principios penitenciarios demandan la aplicación de medidas con sentido educativo y readaptador, reafirmando tanto el derecho del interno a su reincorporación social, como el derecho de la sociedad a su defensa y seguridad, asimismo, el progreso constante de nuestro país y el crecimiento de la población reclaman se ponga mayor atención a todos los problemas en materia penitenciaria.
2. Es importante que se instituya en todas las universidades, tanto públicas como privadas: diplomados, especializaciones y posgrados permanentes, en donde se haga del conocimiento de los que ahí participen todo lo referente a la finalidad del Derecho Penitenciario y así se deje a un lado la improvisación del personal que se haga cargo de los centros de readaptación.
3. El Derecho Penitenciario debe dar siempre un paso adelante en materia de ejecución de sanciones y de esta manera su objetivo se convierta en el de prevenir en lugar de reprimir y nunca sea rebasado por la delincuencia.
4. Los sistemas penitenciarios que se apuntaron fueron creados para ciertas épocas, espacios y necesidades, por tanto deben estudiarse a conciencia sus desventajas y no volver a incurrir en errores pasados, asimismo, es conveniente que se adopten las ventajas que pudieron tener.

5. Debe aplicarse en materia de readaptación de nuestro país un sistema que sea resultado del progresivo técnico y el de clasificación o belga, en donde los reos sean separados atendiendo a sus calidades y no se contaminen al mezclarse toda clase de delincuentes.
6. En virtud de que la prisión ha sido rebasado por una problemática tan compleja, es necesaria su transformación, de esta manera se evitarán en los reos los efectos negativos que esta pena conlleva.
7. En razón de que está comprobado fehacientemente que la privación de la libertad tiene consecuencias psicológicas, sociales y económicas netamente trascendentales, es necesario que se realice una reestructuración total de todo el sistema penitenciario nacional.
8. Deben proporcionarse a todos los centros de readaptación los medios económicos y humanos suficientes, para lograr una reincorporación social efectiva y se esté en posibilidad de aplicar nuevas fórmulas que pueden tener excelentes resultados.
9. Es necesario que mientras se dan las condiciones para la transformación de la prisión, se cumpla a la letra lo que señala el artículo 18 de nuestra Constitución Política, y por medio del trabajo y la educación se reintegre al delincuente a la sociedad, además, es importante que organizaciones de derechos humanos públicas y privadas intensifiquen su intervención en el sentido de que se evite en las prisiones todo signo de corrupción y desigualdad.



10. Son los substitutivos de la prisión una de las alternativas a la problemática que se vive en la prisión, por tanto se debe contar con un amplio catálogo de penas y medidas de seguridad, de tal forma que la substitución sea la regla y la prisión la excepción.
11. Las penas cortas de prisión deben substituirse por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales o reclusiones nocturnas, asimismo, es exigible que la pena de trabajo en favor de la comunidad se fomente y se aplique en los casos de insolvencia cuando sea exigible garantía o reparación del daño.
12. Deben modificarse los artículos 70 y 75 del Código Penal, para que se amplíe el término legal de la substitución y conmutación de sanciones y se faculte a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para modificar las modalidades de la sanción aunque la modificación sea esencial.
13. Es necesario que se aplique en nuestro país las instituciones de probation y parole, pues cuentan con ventajas que hacen benéfica su utilización, asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para que la condena condicional, la libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional sean verdaderas externaciones vigiladas.
14. Debe fomentarse la construcción de establecimientos abiertos, ya que representan un futuro alentador suprimiendo a la prisión cerrada, trasladando a esos lugares a los primodelincuentes, cuando no exista posibilidad jurídica de substitución, previo estudio criminológico, utilizando la tierra y a la familia como elementos para que el reo sea reincorporado a la sociedad.

15. Es unánime el consenso en el sentido de que los establecimientos abiertos y las colonias penales constituyen núcleos progresistas de recuperación social y moral. Por tanto el compromiso de contar con estos centros a corto plazo es impostergable.
16. Debe darse rango constitucional a programas como el PRONASOLPE, para que la aplicación de sus medidas sea permanente y no se trate sólo de actividades que se emprendan cada que inicie un sexenio, y en base a los beneficios de externación anticipada que señalan la Ley de Normas Mínimas y el Código penal, se realice una despresurización eficaz en los centros de readaptación social.
17. Es necesario que se tomen medidas de política penitenciaria que incursionen en el estudio de fenómenos sociales, que promuevan adecuaciones constantes a las instituciones jurídicas de ejecución de sanciones y los relativos al control correspondientes para su aplicación y eficacia, y no se realicen reformas como las de 1992, que disminuyeron la posibilidad de acogerse a los beneficios, ya que se ha demostrado que el aumento de la punibilidad no resuelve el problema y en cambio lo acrecenta.
18. Sin el afán de caer en contradicción, en base a la experiencia, y con el propósito de que se salvaguarden los intereses de la sociedad, debe subsistir la prisión cerrada, pero para aquellos delincuentes de peligrosidad máxima. sin olvidarse del tratamiento correspondiente, de esta forma se hace válida la frase: "Hay quienes que nunca debieron entrar a prisión y hay quienes nunca debieron salir de ella".

**BIBLIOGRAFIA**

Baratta Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Siglo XXI Editores. México 1986.

Ceniceros José Angel. *Las Penas Privativas de la Libertad de Corta Duración*. Criminalia. año VII. México 1941.

Cuello Calón Eugenio. *Penología*. Editorial Reus. Madrid España.

Delhumeau Moncada Elena. *La Condena Condicional*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1946.

García Ramírez Sergio. *Introducción al Derecho Mexicano*. La Gran Enciclopedia Mexicana. Volúmen I. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.

\_\_\_\_\_. *Justicia Penal*. Editorial Porrúa. México 1982.

\_\_\_\_\_. *Justicia y Reformas Legales*. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1987.

\_\_\_\_\_. *Manual de Prisiones*. Editorial Porrúa. México 1980.

Garófalo Rafael. *Estudios Criminalistas*. Tipografía de Alfredo Alonso. España 1986.

González Bustamante Juan José. *Colonias Penales e Instituciones Abiertas*. Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México 1956.

Manzini Vicenzo (Traducción de Santiago Sentís Melendo). *Tratado de Derecho Penal*. Volumen III. Ediar Editores. Argentina 1948.

Neuman Elías. *Prisión Abierta*. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1962.

Olmo Rosa del. *América Latina y su Criminología*. Siglo XXI Editores. México 1984.

Pavarini Massino. *Control y Dominación*. Siglo XXI Editores. México 1984.

Quiroz Cuarón Alfonso. *La Pena de Muerte en México*. Ediciones Botas. México. 1962.

Rico José M. *Crimen y Justicia en América Latina*. Siglo XXI Editores. México 1985.

Río Aceves Rodolfo del. *Penitenciaría Común*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1950.

Rodríguez Manzanera Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*. cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.

Romo Medina Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1989.

Sánchez Galindo Antonio. *Penitenciarismo (La Prisión y su Manejo)*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1991.

Soler Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires. Argentina 1951.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social.

### **Diccionarios**

Pina Vara Rafael de. *Diccionario Jurídico*. Editorial Porrúa. México. 1986

**Otras obras consultadas**

*Actas del 11º Congreso Internacional de Criminología.*

Presses Universitaires de France. París Francia. 1954.

Banco de México. *Índice de Precios.* México. 1992.

Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México. 1974 a 1992.

Secretaría de Gobernación, *Programa Penitenciario Nacional 1991 - 1994.*

Subsecretaría de Prevención y Protección Civil. México 1991.